

Unidad Didáctica 4

**Recomendaciones del grupo de
acción financiera internacional**

Contenido

1. Introducción
2. De los inicios a las recomendaciones actuales
3. Las recomendaciones contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo
4. Resumen

1. Introducción

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un grupo intergubernamental que establece estándares y desarrolla y promueve políticas para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

En este capítulo se desarrolla la formación, evolución, objetivos y demás características de este grupo intergubernamental, así como las recomendaciones que ha publicado.

Las Recomendaciones del GAFI, aprobadas en 1990, se han convertido en el estándar internacional en materia de lucha contra las amenazas a la integridad del sistema financiero y la seguridad mundial, las cuales se revisaron por última vez en febrero de 2012.

Sin embargo, esta no es la primera revisión que han sufrido dichas recomendaciones, ya que también fueron objeto de revisión y actualización en 1996 y en 2003, aprobándose, además de las 40 iniciales, 9 más contra la financiación del terrorismo (8 en 2001 y 1 en 2004).

La última revisión a las 40 Recomendaciones del GAFI fue publicada el 16 de febrero de 2012, siendo el principal cambio la consolidación de las 40 Recomendaciones contra el Blanqueo de Capitales y las 9 Recomendaciones Especiales contra la financiación del terrorismo en un solo paquete de 40 Recomendaciones, de forma que se reestructuraron las 9 recomendaciones especiales y quedaron incorporadas en un solo texto.

2. De los inicios a las recomendaciones actuales

El **Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)** se creó en París en julio de 1989 mediante acuerdo del llamado **Grupo de los siete (G-7)**, constituido por Estados Unidos, Canadá, Alemania, Francia, Reino Unido, Italia y Japón, y el Presidente de la Comisión Económica Europea (CEE). Actuaron como países observadores Austria, España, Suiza, Suecia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo y Australia.



Nota

En inglés, el Grupo de Acción Financiera Internacional se denomina *Financial Action Task Force on Money Laundering (FATF)*.

El propósito inicial del GAFI era la elaboración y promoción de medidas para combatir el blanqueo de capitales, estrechamente vinculado en sus inicios al tráfico de drogas. Sin embargo, surge a principios del siglo XXI un nuevo problema mundial vinculado con el blanqueo de capitales: la financiación del terrorismo. Desde ese momento, el propósito del GAFI se amplía a la elaboración y promoción de medidas que persiguen además combatir la financiación del terrorismo.

Desde el momento de la constitución del GAFI, en julio de 1989, se estableció que dicho grupo estaría vigente hasta agosto de 2004, pero la inclusión de nuevos objetivos contra la financiación del terrorismo en 2001 amplió el plazo de actuación del GAFI hasta diciembre de 2012. Sin embargo, en abril de 2012 se prorrogó el mandato del grupo hasta el año 2020.

Aunque el GAFI fue constituido por el G-7, posteriormente se fueron añadiendo nuevos países u organismos internacionales. En la actualidad está formado por 36 miembros: 34 países y dos organismos internacionales; y más de 20 observadores, entre los que se encuentran organismos o grupos internacionales y grupos regionales similares al GAFI.

Los 34 países que en la actualidad forman parte del GAFI son: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Hong Kong (China), India, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República de Corea, Federación Rusa, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Turquía.

Y los dos organismos internacionales que forman parte del GAFI son: la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo Pérsico, formado por Arabia Saudí, Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Omán y Qatar.

Además, dentro de GAFI existen organismos que actúan como miembros asociados u observadores; son organizaciones similares al GAFI, pero actúan en otros ámbitos territoriales o bien con otros objetivos diferentes a la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

GAFI-MIEMBROS ASOCIADOS	OBSERVADORES DEL GAFI
- Grupo Asia/Pacífico (APG)	- Banco Africano de Desarrollo
- Grupo Acción Financiera del Caribe (GAFIC)	- Zona del franco y la División de Financiación de la Elaboración de Estudios del Banco de Francia (CLAB),
- Consejo de Expertos del Consejo de Europa (MONEYVAL)	- Banco Asiático de Desarrollo
- Grupo Euroasiático (EAG)	- Comité de Basilea de Supervisión Bancaria (BCBS)
- Grupo del Este y Sur de África (ESAAMLG)	- Secretaría del Commonwealth
- Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD)	- Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera
- Grupo de Acción Intergubernamental contra el Blanqueo de capitales en África Occidental (GIABA)	- Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD)
- Grupo de Acción financiera de Oriente Medio y Norte de África (MENAFATF)	- Banco Central Europeo (BCE)
	- Eurojust
	- Europol
	- Grupo de Finanzas Internacionales Supervisores Centre (GIFCS) [anteriormente el Grupo Offshore de Supervisores Bancarios - OGBS]
	- Banco Internacional de Desarrollo (IDB)
	- Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS)
	- Fondo Monetario Internacional (FMI)
	- Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO)
	- Interpol
	- Organización de los Estados Americanos / Comisión Interamericano contra el Terrorismo (OEA / CICTE)
	- Organización de los Estados Americanos / Comisión Interamericana para el Control del Abuso (OEA / CICAD)
	- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)
	- Grupo de Trabajo sobre Blanqueo de capitales en África Central (GABAC)
	- Naciones Unidas
	- Oficina contra la Droga y el Delito (ONUDD) / Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad (CET)
	- El Al-Qaida y los talibanes Comité de Sanciones.
	- Banco mundial
	- Organización Mundial de Aduanas (OMA)

La creación del GAFI fue propuesta por Pierre Bèregovoy, ministro de Economía y Finanzas de Francia, y aprobada por consenso por el resto de los países componentes, en ese momento, del G-7. El ministro francés pretendía crear un grupo de acción que actuara en el sector financiero para coordinar las medidas en relación a la lucha contra el blanqueo de capitales. Este grupo estaría formado por los principales países desarrollados del mundo, que actuarían conjuntamente de forma jurídica y legal contra este tipo de delitos.



Importante

El GAFI es un grupo intergubernamental que no tiene carácter normativo. No puede aprobar leyes, simplemente recomendaciones que sirven como guía a los distintos países.

El GAFI tiene su sede ubicada en París, al igual que la Organización de Cooperación Económica y Desarrollo (OCDE).



Sede del GAFI en París

La actuación del GAFI no solo se limita a establecer recomendaciones que sirven de base para implantar la normativa de prevención del blanqueo de

capitales en los Estados miembros, sino que además realiza evaluaciones periódicas de los sistemas que cada Estado miembro ha establecido.

Además, el GAFI presta un servicio de asistencia para el desarrollo de medidas y normativas en materia de prevención del blanqueo de capitales a países y organismos como la propia OCDE, el FMI o el Banco Mundial.

Por lo tanto, las recomendaciones planteadas por este grupo son el instrumento en base al cual se efectúa la labor de evaluación y asistencia comentada anteriormente. Estas recomendaciones detallan una serie de prácticas para prevenir las operaciones que suponen un acto delictivo relacionado con el blanqueo de capitales.



Sabía que...

España fue evaluada en junio de 2006 y se ha acordado que en el último trimestre de 2013 se lleve a cabo otra evaluación.

El informe que emitió el GAFI en el año 2006 indica que de las 40 Recomendaciones, España cumplía totalmente diez, cumplía ampliamente catorce, parcialmente solo once y suspendía en tres.

España no cumplía con el control de las cuentas de corresponsales que tienen las entidades bancarias en el extranjero, con las recomendaciones del Organismo de prohibir a dichas entidades tener relaciones con los denominados bancos pantalla (en paraísos fiscales), y España no había tomado las medidas adecuadas para una eficaz vigilancia de los clientes de alto riesgo o personas políticamente expuestas.

Tampoco existía una adecuada supervisión en las actividades desarrolladas en despachos de abogados, notarías, inmobiliarias, registradores, casinos, joyerías, auditores y demás actividades que han de facilitar información cuando detecten operaciones sospechosas que pueden estar relacionadas con el blanqueo de capital o financiación del terrorismo.

El informe pone de manifiesto el fracaso de los controles que existen en España para luchar contra el blanqueo de capitales, consecuencia de la escasa información transmitida por las personas y sujetos obligados y los escasos medios que posee el SEPBLAC.

El funcionamiento interno del GAFI se realiza mediante la celebración de sesiones anuales, el período de dichas sesiones no coincide con el año natural, siendo desde julio a junio del año siguiente. En cada período se nombra a un presidente de forma rotatoria entre los distintos Estados miembros.



Sabía que...

El último período que España presidió el GAFI fue desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2001. La primera sesión plenaria que se celebró durante su presidencia fue en Madrid los días 4, 5 y 6 de octubre de 2000 y, entre otros asuntos, se puso en marcha el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el lavado de dinero en Sudamérica (GAFISUD).

El presidente fue D. José María Roldán Alegre, quien sustituyó en el cargo al portugués D. Gil Galvao.

En las sesiones celebradas por el GAFI forman parte personas procedentes de varios ámbitos profesionales: Ministerios de Economía y Finanzas, Justicia, Interior, Asuntos Exteriores, Autoridad Policial y Unidades de Inteligencia Financiera (UIF).

Las 40 Recomendaciones iniciales del GAFI se crearon al año siguiente de su constitución. En el año 1996, estas recomendaciones fueron revisadas teniendo en cuenta las experiencias que se habían tenido en los primeros seis años en la aplicación de las recomendaciones.

Tras la primera redacción de las 40 recomendaciones y su posterior revisión en 1996, el GAFI se había convertido en el primer organismo mundial que tenía como objetivo principal la lucha contra el blanqueo de capitales.

El GAFI comprende que existe una gran diversidad y variedad en las diferentes normativas de prevención del blanqueo de capitales en cada uno de los países miembros que forman este grupo, por eso sus recomendaciones no son de obligado cumplimiento.

Desde el año 2000, el GAFI incluyó en sus informes una lista de los paraísos fiscales existentes en el mundo o aquellos países que no tienen una adecuada política de prevención del blanqueo de capitales. En el informe publicado el 22 de junio de 2000, se consideró que 15 países no establecían las medidas adecuadas. Estos países eran: Bahamas, Islas Caimán, Islas Cook, Dominica, Israel, Líbano, Liechtenstein, Islas Marshall, Nauru, Niue, Panamá, Filipinas, Rusia, San Kitts y Nevis y San Vicente y las Granadinas.

En junio de 2001 se retiró de la lista a Dominica, Panamá, Liechtenstein, Bahamas e Islas Caimán; y se incluyó a Egipto, Guatemala, Hungría, Indonesia, Birmania y Nigeria, además de la inclusión en septiembre de Ucrania y Granada.

En junio de 2002 se retiró de la lista a Israel, Líbano, Hungría y San Kitts y Nevis, siendo advertida Nigeria con sanciones si no se aplicaban medidas contra la financiación del terrorismo. En octubre de ese mismo año salieron de la lista Rusia, Dominica, Niue y las Islas Marshall, y se recomendó a los países miembros el establecimiento de sanciones a Nigeria y Ucrania, ya que el GAFI no tiene poderes ejecutivos para establecer ningún tipo de sanción.



Nota

La lista de los países considerados por el GAFI que no colaboran en la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo va cambiando en cada publicación de informes.

A continuación y a modo de ejemplo, se incluye un artículo publicado en el diario *La Nación* de Argentina, el 23 de febrero de 2009, relativo a una llamada de atención del GAFI a Argentina por su ineficacia en materia de prevención del blanqueo de capitales (<http://www.lanacion.com.ar/1102455-el-gobierno-defiende-ante-el-gafi-el-blanqueo>>).

EL GOBIERNO DEFIENDE ANTE EL GAFI EL BLANQUEO

El ministro de Justicia, Aníbal Fernández, intentará hoy en París disipar las dudas planteadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que ha indicado que la reciente Ley de blanqueo de capitales no servirá como arma para lavar dinero del crimen organizado y el terrorismo.

En su intervención, el ministro afirmará que se adoptaron todas las medidas necesarias para que no hubiera operaciones ilegales, controladas además por el Banco Central, la Unidad de Información Financiera (UIF) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

El caso argentino fue incluido en el último momento en la agenda de esta reunión debido a la reciente promulgación de la Ley 26.476, de 22 de diciembre, mediante la cual el Gobierno espera rescatar del circuito informal unos 3.000 millones de dólares.

El GAFI expresó sus dudas en una carta a su presidente, el brasileño Antonio Rodríguez, indicando la preocupación del grupo intergubernamental por la ausencia de precauciones en el texto legal destinadas a “verificar el origen del dinero u otros bienes blanqueados”

Fernández encabeza la delegación oficial que participará en la reunión del GAFI que se llevará a cabo a puertas cerradas a partir de hoy hasta el viernes próximo en la sede de la Organización de Cooperación y Desarrollo (OCDE), en la capital francesa.

Una apuesta importante La presencia del ministro es la prueba de la importancia que otorga el Gobierno al tema, pues las recomendaciones del GAFI suelen ser decisivas para los organismos internacionales de crédito.

Ese organismo intergubernamental, cuyo objetivo es promover políticas de lucha contra el lavado de dinero procedente del crimen organizado y del terrorismo, está integrado por 33 países, entre ellos la Argentina, Brasil, Francia, España y Estados Unidos.

El ministro formulará hoy su declaración ante la Comisión de Cooperación y Revisión del organismo, que preside Daniel Glaser, coordinador nacional de Estados Unidos en cuestiones de lavado de dinero.

Si los argumentos de Fernández no convencen, el caso argentino pasará para su discusión en la reunión plenaria del GAFI, que se realizará entre pasado mañana y el viernes en la OCDE.

En ese caso, los encargados de defender la posición del Gobierno serán los otros miembros de la comitiva, pues el ministro Fernández tiene previsto regresar a Buenos Aires pasado mañana.

Fuentes allegadas a la delegación manifestaron, sin embargo, su confianza en que la comisión aceptará los argumentos del Estado argentino acerca de que la ley no favorecerá el lavado de dinero. Es difícil que un ministro de Justicia haga un desplazamiento de esta naturaleza para enfrentarse al riesgo de una impugnación, afirman.

Si, a pesar de todo, los expertos del GAFI persisten en sus críticas, una misión del organismo deberá viajar a la Argentina en el segundo semestre del año para evaluar la aplicación de eventuales sanciones.

En el año 2001 y como consecuencia de los atentados terroristas de Nueva York, el 11 de septiembre de 2001, el GAFI amplió su mandato y procedió a la modificación de sus objetivos. Esta modificación de objetivos se basó en la inclusión de una preocupación creciente sobre la financiación del terrorismo y el evidente vínculo con el blanqueo de capitales.

Fruto de esta preocupación, en octubre de 2001 el GAFI emitió ocho nuevas recomendaciones vinculadas con la prevención de la financiación del terrorismo. Estas ocho recomendaciones tienen el cometido de evitar la financiación de grupos terroristas o de actos terroristas y son complementarias a las 40 Recomendaciones contra el blanqueo de capitales.

En octubre de 2004 el GAFI revisó de nuevo las 40 Recomendaciones y se redactó la novena recomendación especial vinculada a la prevención de la financiación del terrorismo.

En esta revisión se adaptaron las recomendaciones a las situaciones actuales de la economía y a las necesidades comunicadas por los Estados miembros de la organización y los países observadores.

Para conseguir este objetivo, se llevó a cabo un período de consulta extenso en el que participaron todos los países miembros del GAFI y los países y organismos observadores. Este proceso permitió que llegaran un gran número de advertencias y solicitudes, que fueron tomadas en cuenta a la hora de emitir la revisión de las cuarenta recomendaciones.

La última revisión de las 40 Recomendaciones del GAFI se publicó en febrero de 2012. Esta revisión se ha realizado con el fin de establecer herramientas más poderosas para luchar contra la delincuencia financiera, abordando las nuevas áreas prioritarias, tales como la corrupción y los delitos fiscales.

Los objetivos de esta reforma consistían en reforzar las exigencias de mayor riesgo y establecer pautas de medidas simplificadas para aplicar en áreas de bajo riesgo.

Como novedad cabe resaltar la reestructuración de las nueve recomendaciones especiales indicadas para la financiación del terrorismo que quedan incorporadas dentro de las cuarenta recomendaciones generales.

3. Las recomendaciones contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

Las recomendaciones que se exponen a continuación siguen el mismo guion que el propio GAFI propone en su informe de 2012. Se han traducido al español los textos originales emitidos por el GAFI, siendo esta traducción válida para todos los países hispanoparlantes. Por este motivo, se pueden encontrar en el texto palabras que normalmente no son usadas en España, pero sí en países de Sudamérica.

En algunas de estas recomendaciones se exponen unas notas interpretativas para su mejor comprensión.

Estructura de las Recomendaciones del GAFI

A. POLÍTICAS Y COORDINACIÓN AML/CFT

1. La evaluación de riesgos y la aplicación de un enfoque basado en el riesgo
2. Cooperación y coordinación nacional

B. EL BLANQUEO DE CAPITAL Y EL DECOMISO

3. Delito de blanqueo de capitales
4. Decomiso y medidas provisionales

C. LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN

5. Delito de la financiación del terrorismo
 6. Sanciones financieras específicas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo
 7. Sanciones financieras específicas relacionadas a la proliferación
 8. Organizaciones sin fines de lucro
-

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

D. MEDIDAS PREVENTIVAS

9. Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

Diligencia debida y conservación de documentos

10. Diligencia debida con el cliente
11. Conservación de documentos

Medidas adicionales para clientes y actividades específicas

12. Personas Expuestas políticamente
13. Corresponsalia bancaria
14. Servicios de transferencia de dinero y valores
15. Nuevas tecnologías
16. Traslaciones electrónicas

Confianza, controles y grupos financieros

17. Confianza en terceros
18. Controles internos, departamentos extranjeros y sucursales
19. Países de alto riesgo

Comunicación de operaciones sospechosas

20. Comunicación de operaciones sospechosas
21. Revelación y confidencialidad

Actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD)

22. APNFD: Debida diligencia del cliente
23. APNFD: Otras medidas

E. TRANSPARENCIA Y TITULARIDAD REAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS Y OTROS INSTRUMENTOS.

24. Transparencia y titularidad real de las personas jurídicas
25. Transparencia y titularidad real de otros instrumentos legales
-

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

F. FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES

Regulación y supervisión

- 26. Regulación y supervisión de las instituciones financieras
- 27. Facultades de los supervisores
- 28. Regulación y supervisión de las APNFD

Funcionamiento y aplicación de la ley

- 29. Unidades de inteligencia financiera
- 30. Responsabilidades de las autoridades para el cumplimiento de la ley y la investigación
- 31. Facultades para la investigación y aplicación de la ley por las autoridades
- 32. Transporte de efectivo

Requisitos Generales

- 33. Estadísticas
- 34. Orientación e información

Sanciones

- 35. Sanciones

G. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

- 36. Instrumentos internacionales
 - 37. Asistencia legal mutua
 - 38. Asistencia jurídica recíproca: congelación y decomiso
 - 39. Extradición
 - 40. Otras formas de cooperación internacional
-

A. Políticas y coordinación de AML/CFT

En este epígrafe se recogen la primera y la segunda recomendación sobre la evaluación de los riesgos y la cooperación nacional.

Primera recomendación: Evaluación de los riesgos y aplicación de un enfoque basado en el riesgo

Los países deben identificar, evaluar y comprender el riesgo que presenta el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo para el país y deben

tomar medidas, incluida la designación de una autoridad o un mecanismo para coordinar las actuaciones para evaluar los riesgos y aplicar los recursos destinados a garantizar que los riesgos se mitiguen con eficacia.

Sobre la base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en el riesgo (RBA) para asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo son proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe ser una base esencial para la asignación eficiente de los recursos a través de la lucha contra el blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo (AML/CFT) y la aplicación de las medidas en función del riesgo a través de las Recomendaciones del GAFI.

Cuando los países identifiquen riesgos mayores, estos deben asegurar que sus respectivos regímenes AML/CFT aborden adecuadamente tales riesgos.

Cuando los países identifiquen riesgos menores, estos pueden optar por permitir medidas simplificadas.

Los países deben exigir a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen medidas eficaces para mitigar su riesgo de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.



Importante

El enfoque basado en el riesgo (RBA) es una forma efectiva de combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Para determinar cómo el enfoque basado en el riesgo (RBA) debe aplicarse en un sector, los países deben considerar la capacidad y la experiencia tanto en la lucha contra el blanqueo de capitales como en la lucha contra la financiación del terrorismo (AML/CFT) en el sector correspondiente.

Al adoptar un enfoque basado en el riesgo, las autoridades competentes, las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) deben ser capaces de garantizar que las medidas para prevenir o mitigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo son proporcionales a los riesgos identificados y permitirles tomar decisiones sobre cómo asignar sus recursos propios de la forma más eficaz.



Recuerde

El RBA se basa en la identificación y análisis de los riesgos relevantes para tomar las medidas de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

El RBA debe realizarse tanto a nivel de país como por personas obligadas y permite fortalecer medidas para riesgos más altos y flexibilizar medidas para riesgos más bajos.

Segunda recomendación: Cooperación y coordinación nacional

Los países deben contar con políticas de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a escala nacional, que tomen en cuenta los riesgos identificados, las cuales deben ser sometidas a revisión periódicamente, y deben designar a una autoridad o contar con un mecanismo de coordinación o de otro tipo que sea responsable de dichas políticas.

Los países deben asegurar que los responsables de la política, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), las autoridades policiales, supervisores y otras autoridades competentes, en los niveles de formulación de políticas y de funcionamiento, cuenten con mecanismos efectivos que les permitan cooperar y, en su caso, coordinarse a nivel nacional sobre el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Al aplicar un enfoque basado en el riesgo (RBA), las instituciones financieras y las APNFD deben tener establecidos procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

El principio general del enfoque basado en el riesgo (RBA) es que, donde hay mayores riesgos, los países deben exigir a las instituciones financieras y a las APNFD reforzar las medidas para manejar y mitigar esos riesgos y que, correspondientemente, donde los riesgos son menores, pueden permitirse medidas simplificadas. Sin embargo, no deben permitirse medidas simplificadas siempre que existan sospechas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

OBLIGACIONES Y DECISIONES PARA LOS PAÍSES

Evaluación del riesgo

Los países deben adoptar medidas adecuadas para identificar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, de forma permanente y con el fin de:

- Informar de los posibles cambios en AML/CFT (incluyendo cambios en las leyes, regulaciones y otras medidas).
- Ayudar en la asignación y priorización de los recursos de AML/CFT por parte de las autoridades competentes.
- Facilitar la información para la evaluación de riesgos de AML/CFT realizadas por las instituciones financieras y las APNFD.

Riesgo Mayor

Cuando los países identifiquen altos riesgos, deben asegurarse de que su régimen AML/CFT aborda estos altos riesgos.
 Cuando las Recomendaciones del GAFI identifiquen actividades de alto riesgo para las cuales se requieren medidas intensificadas o específicas hay que aplicar todas estas medidas, aunque el alcance de estas medidas puede variar según el nivel específico de riesgo.

Riesgo Menor

Los países pueden tomar la decisión de permitir medidas simplificadas para algunas recomendaciones del GAFI exigiendo a las instituciones financieras o a las APNFD que tomen ciertas acciones, siempre que se haya identificado un riesgo menor.
 Independientemente de cualquier decisión para especificar ciertas categorías inferiores de riesgo, los países pueden permitir a las instituciones financieras y a las APNFD la aplicación de medidas de debida diligencia simplificadas del cliente.

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

OBLIGACIONES Y DECISIONES PARA LOS PAÍSES

Exenciones

Los países pueden tomar la decisión de no aplicar algunas de las Recomendaciones que el GAFI exige a las instituciones financieras o a las APNFD siempre que:

- a. Exista un riesgo bajo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y se refiera a un tipo particular de institución financiera o APNFD.
 - b. Una actividad financiera (distinta de la transferencia de dinero o valores) se lleve a cabo por una persona física o jurídica sobre una base ocasional o muy limitada, de tal manera que exista un bajo riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.
-

OBLIGACIONES Y DECISIONES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y LAS APNFD

Evaluación del riesgo

Debe exigirse a las Instituciones Financieras y las APNFD que tomen las medidas adecuadas para identificar y evaluar su riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo (para los clientes, los países o áreas geográficas y productos, servicios, operaciones o los canales de distribución).

La naturaleza y alcance de una evaluación de los riesgos de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo debe ser adecuado a la naturaleza y el tamaño de la empresa.

Al evaluar los riesgos, se deben considerar todos los factores de riesgo relevantes, antes de determinar cuál es el nivel de riesgo global y el nivel apropiado de mitigación que deben aplicarse.

Deben estar obligadas a tener políticas, controles y procedimientos que les permitan gestionar y mitigar eficazmente los riesgos que han sido identificados.

Las instituciones financieras y las DNFBS pueden diferenciar el alcance de las medidas, dependiendo del tipo y nivel de riesgo de los diversos factores de riesgo.

Riesgo Mayor

En caso de riesgos altos, las instituciones financieras y las APNFD están obligadas a reforzar las medidas para controlar y mitigarlos.

Riesgo Menor

Cuando los riesgos identificados sean más bajos, los países pueden permitir a las instituciones financieras y las APNFD adoptar medidas simplificadas para manejar y mitigar esos riesgos.

B. El blanqueo de capitales y el decomiso

Bajo este epígrafe se recogen la tercera y la cuarta recomendación del GAFI, relacionadas con el delito de blanqueo de capitales, el decomiso y las medidas provisionales.

Tercera recomendación: Delito de blanqueo de capitales

Los países deberían tipificar como delito el lavado de activos, en base a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena) y en cuanto a la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 (Convención de Palermo).

Los países deberán aplicar el delito de blanqueo de capitales a todos los delitos graves a efectos de incluir la gama más amplia de delitos subyacentes. Los delitos subyacentes se pueden definir tomando como base todos los delitos, o a partir de un umbral vinculado a una categoría de delitos graves o delitos con pena de prisión (criterio de umbral), o construyendo una lista de delitos subyacentes usando una combinación de estos criterios.

Cuando un país aplica el criterio del umbral, los delitos subyacentes deberían comprender, como mínimo, todos los delitos graves o los delitos punibles con una pena máxima de más de un año de prisión. Los delitos subyacentes en países con sistemas jurídicos que tienen un umbral mínimo deberían comprender todos los delitos castigados con, al menos, una pena mínima de más de seis meses de prisión.

Sea cual sea el enfoque que se adopte, cada país debería, como mínimo, incluir una serie de delitos dentro de cada una de las categorías designadas. El delito de blanqueo de capitales, debe hacerse extensivo a cualquier tipo de bienes, independientemente de su valor, que directa o indirectamente represente el producto del delito. Al probar que el bien es producto del delito, no debería ser necesario que una persona sea condenada por el delito.

Los delitos previos del blanqueo de capitales deben extenderse a las conductas que tuvieron lugar en otro país, que constituya un delito en ese país y

que habría constituido un delito subyacente de haberse cometido en el país. Los países pueden establecer que el único requisito es que la conducta hubiera constituido un delito, de haber ocurrido en el país.

Los países pueden establecer que el delito de blanqueo de capitales no se aplica a las personas que hayan cometido el delito, cuando así lo requieran los principios fundamentales de su derecho interno.



Sabía que...

Los países deben asegurar que:

- La intención y el conocimiento requerido para probar el delito de blanqueo de capitales se pueda deducir a partir de circunstancias objetivas.
- Debe aplicarse a las personas naturales condenadas por blanqueo de capitales sanciones penales eficaces, proporcionales y disuasivas.
- Debe aplicarse a las personas jurídicas responsabilidad penal y sanciones penales, y, cuando ello no sea posible, debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas.
- Debe existir delitos auxiliares al delito de blanqueo de capitales, incluyendo la participación en asociación con o sin conspiración para cometer, intentar, ayudar y cooperar, facilitar y asesorar la comisión del delito, a menos que esto no esté permitido por los principios fundamentales del derecho interno.

Las categorías establecidas de delitos según el informe del GAFI de 2012 son:

- La participación de un grupo delictivo organizado y la delincuencia organizada.
- Terrorismo, incluido la financiación del terrorismo.
- Tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de inmigrantes.
- Explotación sexual, incluida la explotación sexual de los niños.
- Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- Tráfico ilícito de armas.

- Tráfico ilícito de bienes robados y otras mercancías.
- Corrupción y soborno.
- Fraude.
- Falsificación de moneda.
- Falsificación y la piratería de productos.
- Delitos ambientales.
- Asesinato, lesiones graves.
- Secuestro, retención ilegal y toma de rehenes.
- Robo o hurto.
- Contrabando; (incluso en relación con las aduanas y los impuestos especiales e impuestos).
- Delitos fiscales (relacionados con los impuestos directos e impuestos indirectos).
- Extorsión.
- Falsificación.
- Piratería.
- Uso de información privilegiada y manipulación del mercado.

Cuarta recomendación: Decomiso y medidas provisionales

Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe:

- a. Los bienes blanqueados.
- b. Los productos derivados o los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en el blanqueo de capitales o en el delito previo.
- c. Los bienes que sean producto de o utilizados en, dirigidos o destinados para su uso en la financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas.
- d. Bienes de valor equivalente.



Definición

Decomisar

Según el GAFI, es la privación permanente de fondos y otros bienes por orden de una autoridad o tribunal competente.

Estas medidas deberían incluir:

- a. Identificación, localización y valoración de activos objeto del decomiso.
- b. Implementación de medidas provisionales, tales como el congelamiento y el embargo, para impedir cualquier comercialización, transferencia o disposición de dichos bienes.
- c. Adopción de medidas que impidan o eviten actos que perjudiquen la capacidad del Estado para recuperar bienes sujetos a decomiso.
- d. Tomar medidas de investigación apropiadas.

Los países también pueden considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera una condena penal, o requieran que el imputado demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a decomiso, en la medida en que ese requisito sea compatible con los principios de sus respectivas legislaciones nacionales.

Los países deben establecer mecanismos que permitan a sus autoridades competentes gestionar con eficacia y, cuando sea necesario, disponer de los bienes congelados, embargados o confiscados.

Estos mecanismos deben ser aplicables tanto en el contexto de los procesos internos y de conformidad con las solicitudes de los países extranjeros.



Ejemplo

Dña. Ana Pintor es una empresaria dedicada a la fabricación y venta de productos de limpieza. Adquiere un vehículo a nombre de otra sociedad distinta de la dedicada a tal actividad y piensa pagar el vehículo con dinero no declarado de la venta de los productos de limpieza, es decir, dinero negro. El concesionario de vehículos recibe el dinero en efectivo y procede a la identificación real de la sociedad que adquiere el vehículo, al no conseguir la identificación real sospecha que la compra puede estar relacionada con el blanqueo de capitales, por lo que realiza la correspondiente comunicación al SEPBLAC.

Tras esta comunicación, el organismo regulador de la prevención del blanqueo de capitales abre una investigación sobre la empresaria y embarga el vehículo adquirido y otras propiedades relacionadas con su actividad.

La Ley 10/2010, siguiendo las recomendaciones del GAFI, otorga a las autoridades competentes la potestad para embargar bienes vinculados con un delito de blanqueo de capitales.

C. La financiación del terrorismo y financiación de la proliferación

A continuación se exponen las recomendaciones cinco, seis, siete y ocho, relativas al delito de la financiación del terrorismo, sanciones financieras relacionadas con la financiación del terrorismo y con la proliferación, y organizaciones sin fines lucrativos.

Quinta recomendación: Delito de la financiación del terrorismo

Los países deben tipificar como delito la financiación del terrorismo sobre la base del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y deben tipificar no solo el financiamiento de actos terroristas, sino también el financiamiento de organizaciones terroristas y terroristas individuales, incluso en ausencia de relación a un acto o actos específicos de terrorismo.

Los países deben asegurarse de que tales delitos se establezcan como delitos previos del blanqueo de capitales.

Esta quinta recomendación se desarrolló con el objetivo de garantizar que los países tengan la capacidad legal para procesar y aplicar sanciones penales a las personas que financian el terrorismo.

Además, dada la estrecha conexión entre el terrorismo internacional y el blanqueo de capitales, es necesario poner de relieve este vínculo obligando a los países a incluir los delitos de la financiación del terrorismo como delitos subyacentes del blanqueo de capitales.

Los delitos de financiamiento del terrorismo deben extenderse a toda persona que, deliberadamente, suministra o recolecta fondos por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que estos sean utilizados, o sabiendo que estos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte, para llevar a cabo un acto terrorista, por una organización terrorista o por un terrorista individual.



Nota

La tipificación de la financiación del terrorismo únicamente sobre la base de complicidad, tentativa o conspiración no es suficiente para cumplir con esta recomendación.

El delito de financiación del terrorismo debe extenderse a todos los fondos, ya sea de un origen legítimo o ilegítimo, y no debería requerir que los fondos se hayan usado efectivamente para realizar o intentar un acto terrorista o estén vinculados a un acto terrorista específico.

Debe imponerse sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas físicas condenadas por la financiación del terrorismo.

La responsabilidad penal y las sanciones y, en caso de que no sea posible (debido a los principios fundamentales del derecho interno), la responsabilidad civil o administrativa y las sanciones, deben aplicarse a las personas jurídicas.

Esto no debería impedir que paralelamente se sigan procedimientos penales, civiles o administrativos en lo que respecta a las personas jurídicas en los países en que sea posible más de una forma de responsabilidad. Estas medidas deben entenderse sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

También debe constituirse como delito la tentativa de comisión del delito de financiación del terrorismo y el participar en cualquiera de los siguientes tipos de conducta:

- a. Participar como cómplice en un delito.
- b. Organizar o inducir a otros para cometer un delito.
- c. Contribuir a la comisión de uno o más delitos.

El delito de financiación del terrorismo debe tener lugar independientemente de si la persona que presuntamente ha cometido el delito está en el mismo país o un país diferente de aquel en el que se encuentra la organización terrorista o se comete el acto terrorista.

Sexta recomendación: Sanciones financieras específicas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo

Los países deben poner en práctica regímenes de sanciones financieras específicas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y la financiación del terrorismo.

Las resoluciones exigen a los países congelar sin demora los fondos u otros activos y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, para el beneficio de alguna persona o entidad, ya sea designada la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluida la conformidad con la resolución 1267 (1999) y siguientes o designado por el país de conformidad con la resolución 1373 del Consejo de Seguridad (2001).

Cabe destacar que ninguna de las obligaciones recogidas dentro de la recomendación número seis persigue sustituir otras medidas u obligaciones que

pudieran estar ya establecidas para manejar fondos u otros activos en el contexto de una investigación o proceso penal, civil o administrativo, como lo requiere la cuarta recomendación (decomiso y medidas provisionales).

Esta recomendación centra su atención en las medidas preventivas que son necesarias y únicas en el contexto de detener el flujo de fondos u otros activos hacia grupos terroristas; y el uso de fondos u otros activos por grupos terroristas. Al determinar los límites de un régimen eficaz contra el financiamiento del terrorismo, o fomentar un amplio apoyo al mismo, los países tienen también que respetar los derechos humanos, respetar los principios de derecho y reconocer los derechos de terceros inocentes.

En esta recomendación se expone que es importante la identificación y designación de personas y entidades que financian o apoyan actividades terroristas.

En este sentido, los países deben tener la facultad y los mecanismos eficaces para identificar y poner en marcha propuestas de designaciones de personas y entidades afectadas por la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, de acuerdo con las obligaciones establecidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad.

Los países tienen la obligación de implementar sanciones financieras dirigidas, sin demora, contra personas y entidades designadas por el Comité 1267 y el Comité 1988, cuando estos Comités están actuando bajo la autoridad del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.



Nota

El Comité de Sanciones contra Al Qaeda fue establecido el 15 de octubre de 1999 por el Consejo de Seguridad mediante la resolución 1267 con el fin de vigilar la aplicación de las sanciones impuestas contra el Afganistán controlado por los talibanes en vista de su apoyo a Osama Bin Laden.

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

Además de vigilar la aplicación de las sanciones por los Estados, el Comité mantiene una lista de personas y entidades con respecto a Al Qaeda y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos.

Dentro de las tareas del Comité están la de considerar las peticiones de los Estados relativas a exenciones de la congelación de activos, informar periódicamente sobre sus actividades, mediante, entre otras cosas, informes anuales, y formular recomendaciones al Consejo de Seguridad con miras a mejorar el régimen de sanciones, incluso mediante la propuesta de medidas adicionales.

La Secretaría de las Naciones Unidas asiste al Comité en su labor proporcionándole apoyo sustantivo y servicios de secretaría.

Séptima recomendación: Sanciones financieras específicas relacionadas con la proliferación

Los países deben aplicar sanciones financieras específicas dirigidas a cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento.

Mediante esta recomendación se exige a los países que implanten sanciones financieras que requieran que los países congelen, sin demora, los fondos u otros activos y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición o sea para el beneficio de alguna persona o entidad designada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de acuerdo con las resoluciones del Consejo de Seguridad para la prevención e interrupción en la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.



Importante

Ninguna de las obligaciones contenidas en la séptima recomendación está destinada a sustituir otras medidas u obligaciones que pueden estar ya en marcha para tratar los fondos u otros activos en el contexto de una investigación penal, civil o administrativa, como se requiere en los tratados internacionales o en resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la no proliferación de armas de destrucción masiva.

El propósito de la recomendación número siete es establecer medidas preventivas necesarias y únicas para detener el flujo de fondos utilizados para la proliferación, como se requiere por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (el Consejo de Seguridad).

Los países pueden considerar el establecimiento de las facultades y procedimientos o mecanismos eficaces, para proponer las personas y entidades al Consejo de Seguridad para la designación de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad que impone sanciones financieras en el contexto del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los países deben establecer las facultades legales necesarias e identificar las autoridades nacionales competentes encargadas de aplicar y hacer cumplir las sanciones financieras dirigidas, de conformidad con los siguientes estándares y procedimientos:

- a. Los países deben exigir a todas las personas naturales y jurídicas dentro del país, que congelen, sin demora y sin previa notificación, los fondos u otros activos de personas y entidades designadas.
- b. Los países deben asegurar que se impida a sus nacionales o personas o entidades dentro de sus territorios, el suministro de fondos u otros activos, hacia o para el beneficio de personas o entidades designadas, a menos que se tenga licencia, esté autorizado o de algún otro modo esté notificado de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

- c. Los países deben disponer de mecanismos para la comunicación de las designaciones al sector financiero y a las APNFD inmediatamente después de tomar las medidas oportunas.
- d. Los países deben exigir a las instituciones financieras y a las APNFD a informar a las autoridades competentes sobre los activos congelados o medidas adoptadas en cumplimiento de los requisitos de la prohibición de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, incluidas las operaciones intentadas y garantizar que dicha información sea efectivamente utilizado por las autoridades competentes.
- e. Los países deben adoptar medidas eficaces que protejan los derechos de los terceros de buena fe cuando apliquen las obligaciones establecidas en esta recomendación.
- f. Los países deben adoptar medidas apropiadas para la vigilancia y el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras y las APNFD con las leyes pertinentes o medios coercitivos que rigen las obligaciones establecidas dentro de la recomendación número siete. El incumplimiento de dichas leyes o de los medios exigibles debe ser objeto de sanciones civiles, administrativas o penales.
Recuerde: las siglas APNFD corresponden a Actividades y Profesiones No Financieras Designadas.
Las siglas AML/CFT corresponde a Lucha contra el Blanqueo de Capitales/Contra la Financiación del Terrorismo.
- g. Los países deben desarrollar e implantar procedimientos que sean de conocimiento público para presentar solicitudes al Consejo de Seguridad a fin de excluir de las listas a personas y entidades designadas, que, en opinión del país, no satisfacen o ya no satisfacen los criterios de la designación. Una vez que el Comité de Sanciones correspondiente haya removido a la persona o entidad, la obligación de congelamiento deja de existir.
- h. Para las personas o entidades con el mismo nombre o similar al de las personas o entidades designadas que son involuntariamente afectados por un mecanismo de congelamiento (es decir, un falso positivo), los países deben desarrollar e implementar procedimientos de conocimiento público para descongelar los fondos u otros bienes de esas personas o entidades en el momento oportuno, previa verificación de que la persona o entidad involucrada no es una persona o entidad designada.

- i. Cuando los países hayan determinado que las condiciones de exención establecidas en la Resolución 1718 (2006) y la Resolución 1737 (2006) se cumplen, deben autorizar el acceso a fondos u otros bienes, de conformidad con los procedimientos que allí se establecen.
- j. Los países deben permitir que se añadan a las cuentas congeladas en virtud de la Resolución 1718 (2006) o la Resolución 1737 (2006) los intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas o los pagos correspondientes a contratos, acuerdos u obligaciones contraídos antes de la fecha en que las cuentas quedaron sujetas a las disposiciones de esta resolución, siempre y cuando tales intereses otros beneficios y pagos sigan estando sujetos a estas disposiciones y se congelen.
- k. La resolución de congelación adoptada de conformidad con la Resolución 1737 (2006) no impedirá que una persona o entidad designada de hacer un pago en virtud de un contrato celebrado con anterioridad a la inclusión de dicha persona o entidad, siempre que:
 - 1. Los países afectados hayan determinado que el contrato no está relacionada con cualquiera de los artículos, materiales, equipos, bienes, tecnologías, asistencia técnica, capacitación, asistencia financiera, comisión o servicios mencionados en la correspondiente resolución del Consejo de Seguridad.
 - 2. Los países afectados hayan determinado que el pago no se recibe, directa o indirectamente por una persona o entidad designada con arreglo a la Resolución 1737 (2006).
 - 3. Los países afectados hayan presentado previa notificación al Comité de Sanciones 1737 de la intención de hacer o recibir dichos pagos o de autorizar, en su caso, el desbloqueo de fondos otros activos financieros o recursos económicos para este fin, diez días hábiles antes de la autorización.



Definición

Designación

Identificación de una persona o entidad que está sujeta a sanciones financieras dirigidas en virtud de:

- La Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras.
- La Resolución del Consejo de Seguridad 1373 (2001), incluyendo la determinación de que las sanciones acordadas se aplicarán a la persona o entidad y la comunicación pública de esa determinación.
- La resolución del Consejo de Seguridad 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras.
- La resolución del Consejo de Seguridad 1737 (2006) y sus resoluciones sucesoras.
- Las resoluciones sucesoras del Consejo de Seguridad que imponen sanciones financieras dirigidas en el contexto del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Octava recomendación: Las organizaciones no lucrativas

Los países deben revisar la idoneidad de las leyes y reglamentos relativos a entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para la financiación del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables y los países deben asegurarse de que no sean utilizadas ilegalmente:

- a. Por organizaciones terroristas que aparezcan como entidades legales.
- b. Para explotar entidades legales como conducto para la financiación del terrorismo, incluyendo el propósito de evitar las medidas de congelamiento de activos.
- c. Para esconder y ocultar el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legales hacia organizaciones terroristas



Definición

Organización sin fines de lucro

Entidad u organización legal aplicada principalmente a la recaudación y desembolso de fondos con propósitos benéficos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o a la realización de otros tipos de “buenas obras”.

Las organizaciones sin fines de lucro desempeñan un papel fundamental en la economía mundial y en muchas economías nacionales y sus sistemas sociales.

Sus esfuerzos complementan la actividad del sector gubernamental y empresarial en la prestación de servicios esenciales, apoyo y esperanza a los necesitados de todo el mundo. Sin embargo, la campaña internacional en curso contra el financiamiento del terrorismo desafortunadamente ha demostrado que los terroristas y las organizaciones terroristas explotan al sector de las organizaciones sin fines de lucro para recaudar y trasladar fondos, prestar apoyo logístico, instar al reclutamiento de terroristas o de algún otro modo respaldar a las organizaciones y operaciones terroristas.

Las razones por las que los terroristas suelen usar para sus fines ilícitos las organizaciones sin fines lucrativos son, entre otras:

- Son organizaciones que gozan de confianza pública, tienen acceso a importantes fuentes de ingresos y suelen utilizar cantidades significativas de dinero en efectivo procedente de donaciones anónimas.
- Algunas de estas organizaciones están presentes en distintos puntos del planeta, lo que facilita la inclusión de transacciones ilícitas tanto nacionales como internacionales. Es frecuente que las organizaciones sin ánimo de lucro puedan actuar en determinados países sin someterse a grandes controles gubernamentales.
- Hay países en los que no se exigen demasiadas formalidades para crear una organización sin ánimo de lucro, por lo que grupos terroristas pueden crear organizaciones sin ánimo de lucro para poder operar sin levan-

tar sospecha y que estas organizaciones se utilicen para cubrir y apoyar a la propia organización terrorista.

El objetivo principal que se persigue con esta novena recomendación es asegurar que las organizaciones terroristas no usen las organizaciones sin ánimo de lucro para:

- a. Presentarse como entidades legítimas.
- b. Explotar entidades legítimas como vías de la financiación del terrorismo, incluso para huir de las medidas de congelamiento de bienes.
- c. Ocultar la distracción clandestina de fondos destinados a propósitos legítimos y que son desviados con fines terroristas.

A continuación, se incluye información sobre una organización que colabora con la banda terrorista ETA. Esta información ha sido extraída del diario *El Mundo* en su formato digital (<<http://www.elmundo.es/eta/entorno/gestoras.html>>).

GESTORAS PRO AMNISTÍA

Es un organismo creado en 1979 para organización específica de los familiares de los presos de la banda terrorista ETA. Son herederas de la Comisión pro Amnistía de Guipúzcoa, otro organismo nacido en Euskadi a finales de 1976, entre cuyos miembros figuraban, entre otros, Eduardo Chillida y Juan María Bandrés, y cuyo objetivo era lograr la excarcelación de los presos franquistas.

Gestoras tiene como funciones: controlar y sostener económicamente a los reclusos, permitir la comunicación entre estos y sus responsables en Francia, así como evitar cualquier disensión en el colectivo.

Desde noviembre de 1988, la Policía ha detenido a decenas de miembros de Gestoras, por presunta apología del terrorismo y colaboración con banda armada, ya que un vídeo de ETA que recogía un comunicado de la banda, imágenes de encapuchados realizando prácticas de tiro y declaraciones de un recluso etarra, fue enviado a todas las cárceles españolas para que lo vieran los internos de ETA.

El 31 de octubre de 2001, la policía descabezó política y económicamente a Gestoras pro Amnistía, en una operación dirigida por Baltasar Garzón que se saldó con 13 detenidos por presunta pertenencia a ETA y el bloqueo de 22 cuentas corrientes.

D. Medidas Preventivas

Bajo este epígrafe se recogen varias recomendaciones del GAFI. A continuación se explicarán desde la recomendación novena hasta la vigésima tercera.

Novena Recomendación: Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

Los países deben asegurar que las leyes de confidencialidad, y concretamente las leyes de confidencialidad de las **instituciones financieras**, no impidan la implantación de las Recomendaciones del GAFI.



Definición

Instituciones financieras

Según el informe que recoge las Recomendaciones del GAFI, son cualquier entidad o persona que lleva a cabo en su negocio una serie de actividades u operaciones por cuenta propia o en nombre de un cliente.

A continuación, se citan algunos ejemplos de las actividades u operaciones que llevan a cabo las instituciones financieras, por cuenta propia o en nombre de un cliente:

1. Toma de depósitos y otros fondos reintegrables de terceros (abarca también a la banca privada).
2. Préstamos, inclusive créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje, con o sin recurso, y financiamiento de operaciones comerciales.
3. Arrendamiento financiero o *leasing* (no abarca los acuerdos de arrendamiento financiero relacionados con bienes de consumo).
4. Transferencia de dinero o valores. Se aplica a la actividad financiera tanto en el sector formal como informal, por ejemplo la actividad de remesas alternativas, y no se aplica a ninguna persona física o jurídica que proporcione a las instituciones financieras únicamente sistemas de mensajes u otro tipo de soporte para la transmisión de fondos.

5. Emisión y administración de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y débito, cheques, giros postales y bancarios, dinero electrónico).
6. Garantías y compromisos financieros.
7. Compraventa de:
 - a. Instrumentos del mercado de dinero (cheques, letras, certificados de depósito, etc.).
 - b. Moneda extranjera.
 - c. Instrumentos de canje, tasas de interés e índices.
 - d. Negociación a futuro de productos primarios.
 - e. Valores transferibles.
8. Participación en emisiones de valores y prestación de servicios en nombre de terceros.
9. Custodia y administración de efectivo o valores líquidos en nombre de terceros.
10. Gestión de carteras individuales y colectivas.
11. Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión (se aplica tanto a las empresas de seguros como a los intermediarios de seguros, agentes y corredores).
12. Cambio de moneda y divisas.
13. Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o de dinero en nombre de terceros.



Aplicación práctica

D. Bartolomé Fernández es cliente habitual de la entidad bancaria BancaMar, y acude a su sucursal para cobrar e ingresar en su cuenta un boleto premiado de la lotería nacional. ¿Cuál sería la actuación correcta del empleado de BancaMar ante tal situación? ¿Debería guardar confidencialidad sobre la operación o debería comunicar dicha situación a la autoridad competente?

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

SOLUCIÓN

En un principio, el empleado debería guardar confidencialidad, ya que ingresar en cuenta un boleto premiado de lotería no supondría un indicio de delito de blanqueo de capitales. Sin embargo, sí debería analizar posteriores movimientos de ese cliente para detectar posibles anomalías. Y en caso de detectar algún indicio de blanqueo de capitales, tendría que poner en conocimiento del SEPBLAC la situación que se ha producido.

Diligencia debida y conservación de documentos

Décima recomendación: Diligencia debida con el cliente (DCC)

A las instituciones financieras se recomienda no mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres evidentemente ficticios.

Recuerde que a efectos de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, se consideran **instituciones financieras** los siguientes sujetos obligados:

- a. Las entidades de crédito.
- b. Las entidades aseguradoras autorizadas.
- c. Las empresas de servicios de inversión.
- d. Las sociedades gestoras de IIC y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- e. Las entidades gestoras de fondos de pensiones.
- f. Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- g. Las sociedades de garantía recíproca.
- h. Las entidades de pago.
- i. Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.

Las instituciones financieras deberán adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo los correspondientes procedimientos de diligencia debida respecto al cliente, entre ellos la identificación y verificación de la identidad de sus clientes, cuando:

- Se inicien relaciones comerciales.
- Se lleven a cabo operaciones ocasionales:
 - a. Por encima del umbral designado aplicable. El umbral designado aplicable a las instituciones financieras es de 15.000 € (las operaciones financieras incluyen situaciones en las que se lleva a cabo en una sola operación o varias operaciones que parezcan relacionadas).
 - b. Transferencias electrónicas.
- Exista la sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- La institución financiera tenga dudas acerca de la veracidad o congruencia de la información de identificación del cliente obtenida anteriormente.

Según la recomendación décima, las medidas a tomar sobre los procedimientos de diligencia debida respecto del cliente son:

- a. Identificación del cliente y verificación de su identidad empleando documentos, datos e información de una fuente independiente y confiable (son los denominados “datos de identificación”).
- b. Identificación del beneficiario final. Se tomarán las medidas razonables para una correcta verificación de la identidad del beneficiario final, la institución financiera debe estar convencida de que conoce al beneficiario final. En el caso de personas jurídicas, las instituciones financieras deberán, además, tomar medidas razonables para conocer la estructura de propiedad y control del cliente.
- c. Obtención de la información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial.
- d. Llevar a cabo un proceso continuo de diligencia debida respecto de la relación comercial, y un examen detallado de las operaciones realizadas durante todo el curso de la relación, con el fin de asegurar que las operaciones que se están haciendo son compatibles con lo que la institución

financiera sabe del cliente, sus negocios y el perfil de riesgo, e incluso el origen de los fondos.

Las instituciones financieras deben estar obligadas a aplicar cada una de las medidas de diligencia debida indicadas (de la a. a la d.) pero determinarán la extensión y el alcance de dichas medidas con un enfoque basado en el riesgo (RBA), de conformidad con las notas interpretativas de la presente recomendación y de la recomendación primera.

Cuando la institución financiera no pueda cumplir con los requisitos aplicables en virtud de los párrafos a. y d. anteriores no deberían iniciar relaciones comerciales ni llevar a cabo la operación.

Estos requisitos deben aplicarse a todos los nuevos clientes, aunque las instituciones financieras también deben aplicar esta recomendación a los clientes existentes sobre la base de su importancia y riesgo y deben llevar a cabo la diligencia debida en tales relaciones existentes en el momento oportuno.



Definición

Beneficiario final

El informe que recoge las Recomendaciones del GAFI expone una aclaración sobre el significado de beneficiario final. Se refiere a las personas físicas que son propietarias finales o tienen el control final de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza una operación. También comprende a aquellas personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o acuerdo legal.

Las instituciones financieras deberían aplicar cada una de las medidas anteriormente expuestas (de la a. a la d.) sobre los procedimientos de debida diligencia a aplicar, pero podrán determinar el alcance de esas medidas en base al riesgo, según el tipo de cliente, relación comercial u operación.

Las instituciones financieras deberían establecer procedimientos de diligencia debida más exhaustivos, en las categorías de mayor riesgo, y por el contrario, deberían aplicar medidas de diligencia debida más reducidas o simplificadas en las categorías de menor riesgo.



Nota

En base a la Recomendación nueve del GAFI, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, ha establecido en el Capítulo II (art. 3 a 16) las medidas de diligencia debida que deben aplicar todos los sujetos obligados, con la finalidad de detectar operaciones que puedan tener alguna vinculación con el blanqueo de capitales.

La nota interpretativa basada en la recomendación novena establece que si, durante el establecimiento o en el curso de la relación comercial o cuando se realizan transacciones ocasionales, una institución financiera sospecha que las transacciones están relacionadas al lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, la institución deberá:

- a. Tratar de identificar y verificar normalmente la identidad del cliente y del beneficiario final, sin tener en cuenta exención o umbral señalado que pudiera aplicarse en otro caso.
- b. Realizar un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) a la UIF SEP-BLAC, en el caso de España), de acuerdo con la recomendación veinte.

Los procedimientos de diligencia debida no implican que las instituciones financieras tengan que identificar y verificar la identidad del cliente cada vez que realice una operación. Una institución puede usar confiadamente la información y verificación obtenidas en procedimientos efectuados anteriormente, salvo que se tenga dudas sobre su veracidad.

Tales dudas podrían ser generadas si existen casos anteriores de sospecha de lavado de activos en un determinado cliente o se produzcan variaciones

importantes en la forma de operar en la cuenta del cliente, que sean incompatibles con la actividad llevada a cabo.



Aplicación práctica

D. Alejandro Rojas es cliente de la entidad financiera Banco Norte, tiene en una sucursal de dicha entidad una cuenta abierta desde hace unos años, donde realiza operaciones habituales de traspaso de dinero a una cuenta de ahorro y realiza el abono de parte de su nómina, dicha cuenta también tiene asociado el cargo de los principales recibos. ¿Cada vez que D. Alejandro realice algunos de esos movimientos, la entidad financiera Banco Norte estará obligada a verificar la identidad del cliente?

SOLUCIÓN

No, la entidad financiera Banco Norte no deberá verificar la identidad del cliente D. Alejandro Rojas cada vez que realice alguna de las operaciones mencionadas. Pero, si en la cuenta comenzaran a producirse movimientos que no son habituales a los que se estaban produciendo con anterioridad, la entidad financiera Banco Norte deberá recabar información sobre dichas operaciones y sobre el cliente, con el fin de comprobar si se están produciendo operaciones que puedan tener alguna vinculación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Como se ha comentado anteriormente, las instituciones financieras deberán verificar la identidad de los clientes antes de iniciar las operaciones comerciales, pero no siempre es así, existen una serie de casos en los que las instituciones financieras pueden realizar la identificación de los clientes con posterioridad a la realización de la operación comercial o financiera. Estos casos son los siguientes:

- Negocios que se hacen sin la presencia física de las partes.
- Negocios de operaciones en valores. En la industria de los valores, es posible que las compañías y los intermediarios se vean en la necesidad de realizar operaciones muy deprisa, debido a las condiciones del mercado en el momento en que el cliente se pone en contacto con ellos y la necesidad de realizar operaciones antes de que esté completa la verificación de la identidad.

- Negocios de seguros de vida. En relación a este tipo de negocios, los países pueden permitir que la identificación y verificación del beneficiario de la póliza concluya una vez iniciada la relación comercial con el titular de la póliza. Sin embargo, la identificación y verificación debería estar realizada para la fecha o antes de la fecha de pago o para la fecha en que el beneficiario se propone ejercer los derechos adquiridos bajo la póliza.



Importante

Los principios establecidos en el documento de Basilea sobre procedimientos de diligencia debida con respecto a la identificación de los clientes existentes debería servir como pauta para aplicar los procedimientos de diligencia debida respecto del cliente a instituciones dedicadas a la actividad bancaria, y se podría aplicar a otras instituciones financieras en los casos que corresponda.

Undécima recomendación: Conservación de documentos

Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las operaciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Esos documentos deberían permitir reconstruir las diferentes operaciones (incluidas las cuantías y los tipos de moneda utilizados, en su caso) con el fin de aportar pruebas, si fuera necesario, en el caso de acciones judiciales por conductas delictivas.

También deberían conservar, durante al menos cinco años después de haber concluido la relación comercial, registro de los datos de identificación de sus clientes, obtenidos a través del procedimiento de debida diligencia sobre el cliente (por ejemplo, copias o registros de documentos de identidad oficiales, tales como pasaportes, cédulas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), los archivos de cuentas y la correspondencia comercial.



Nota

Los datos de identificación y los registros de operaciones deberían estar a disposición de las autoridades nacionales competentes con la adecuada autorización.

Medidas adicionales para clientes y actividades específicas

Decimosegunda recomendación: Personas expuestas políticamente

En relación con las personas expuestas políticamente (PEP), las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales, deberían:

- a. Contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados para determinar si el cliente es una PEP.
- b. Obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía para establecer relaciones comerciales con esos clientes.
- c. Tomar medidas razonables para determinar cuál es el origen de la riqueza y el origen de los fondos.
- d. Llevar a cabo una vigilancia permanente más exhaustiva de la relación comercial.



Definición

Personas Expuestas Políticamente (PEP)

Individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero, como Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos. Esta definición no comprende a las personas de rango medio o más bajo de las categorías citadas.

Las instituciones financieras deben estar obligadas a tomar medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario es un PEP nacional o una persona que es o se le ha confiado una función importante por una organización internacional. En los casos de una relación de negocios de riesgo superior con esas personas, las instituciones financieras deberán estar obligadas a aplicar las medidas mencionadas en los párrafos b., c. y d.

Los requisitos para todos los tipos de PEP deben aplicarse también a los miembros de las familias o asociados cercanos de los PEP.

Decimotercera recomendación: Corresponsalía bancaria

En lo referente a las relaciones de corresponsalía bancaria transnacional y otras relaciones similares, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales, deberían:

- a. Reunir información suficiente sobre un banco representado, que le permita comprender cabalmente la naturaleza de sus negocios y determinar, en base a la información de dominio público, la reputación de la entidad y su calidad de supervisión, incluyendo si ha sido objeto de investigación o intervención de la autoridad de control por lavado de activos o financiación del terrorismo.
- b. Evaluar los controles instalados para el lavado de activos o blanqueo de capital y el financiamiento del terrorismo de la entidad o institución representada.
- c. Obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía bancaria.
- d. Documentar las respectivas responsabilidades de cada entidad o institución.
- e. Con respecto a “cuentas de pago”, tener la convicción de que el banco corresponsal ha verificado la identidad y ha realizado el procedimiento de diligencia debida permanente de los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal, y que está en condiciones de suministrar los datos de identificación de un cliente a pedido del banco corresponsal.



Definición

Cuentas de transferencias de pago en otras plazas

Son las cuentas corresponsales que son utilizadas directamente por terceros para hacer operaciones en nombre propio.

Entre las relaciones similares a las que las instituciones financieras deben aplicar los criterios anteriores están, por ejemplo, las que se establecen para transacciones de valores o transferencias de fondos, ya sea para la institución financiera transfronteriza en calidad de principal o para sus clientes.



Aplicación práctica

Dña. Julia Cordón es una alta directiva de la entidad financiera Banca City ubicada en Panamá, y contacta con una entidad financiera española para abrir una oficina corresponsal del banco español BKA en el país centroamericano. ¿Qué comprobaciones debería realizar el banco español antes de cerrar el acuerdo de corresponsalía?

SOLUCIÓN

En primer lugar, debería consultar al GAFI si las autoridades de Panamá aplican de manera efectiva la normativa correspondiente a la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

En segundo lugar, se debería comprobar si las autoridades panameñas avalan las buenas prácticas en prevención del blanqueo de capitales del banco español BKA.

Si existen evidencias de que la entidad financiera de Panamá no ejerce las directrices adecuadas para luchar contra el blanqueo de capitales, el banco español deberá desistir de llegar a un acuerdo para abrir una oficina en aquel país.

Decimocuarta recomendación: Servicio de transferencia de dinero y valores

Los países deben tomar medidas para asegurar que las personas físicas o jurídicas que prestan servicios de transferencia de dinero o valores (STDV) están autorizados, registrados y sujetos a sistemas eficaces para supervisar y garantizar el cumplimiento de las medidas pertinentes previstas en las Recomendaciones del GAFI.

Los países deben tomar medidas para identificar a las personas naturales o jurídicas que prestan STDV sin contar con una licencia o sin estar registradas, y aplicar las sanciones debidas.



Definición

Servicio de transferencia de dinero o de artículos de valor

Según el GAFI, este término se refiere a un servicio financiero que acepta efectivo, cheques u otro instrumento monetario en una zona y paga la correspondiente suma en efectivo u otra forma a un beneficiario en otra zona por medio de una comunicación, mensaje, transferencia o a través de una red a la cual pertenece el servicio de transferencia de dinero o artículos de valor.

Los sistemas de transferencia de dinero son muy vulnerables de cara al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Decimoquinta recomendación: Nuevas tecnologías

Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar el riesgo de blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo que pueda surgir en relación con:

- a. El desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas de negocios, incluyendo los nuevos mecanismos.

- b. La utilización de las nuevas tecnologías o el desarrollo de productos nuevos y preexistentes.

Las instituciones financieras deberán prestar especial atención a cualquier amenaza de blanqueo de capitales que surja a raíz de las nuevas tecnologías o en desarrollo que favorezcan el anonimato, y adoptar medidas, si fuera necesario, para impedir su utilización en actividades de lavado de activos.

Decimosexta recomendación: Transferencias electrónicas

Los países deben tomar medidas para exigir a las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos valores, que incluyan información adecuada y significativa sobre el ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta) en las transferencias de fondos y mensajes relativos a las mismas; dicha información debe permanecer con la transferencia o mensaje relativo a ella a través de la cadena de pago.

Los países deben asegurar que las instituciones financieras:

- Supervisen las transferencias electrónicas con el fin de detectar aquellas que carecen de origen y/o información de los beneficiarios y tomar las medidas adecuadas.
- Adopten medidas de congelación y prohíban la realización de operaciones con personas y entidades designadas de acuerdo con las obligaciones establecidas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, como la Resolución 1267 (1999) y siguientes y la resolución 1373 (2001), en relación con la prevención y represión del terrorismo y la financiación del terrorismo.

La recomendación dieciséis se desarrolló con el objetivo de prevenir a los terroristas y otros criminales que tengan libre acceso a las transferencias electrónicas para trasladar sus fondos, y además para detectar este uso indebido cuando ocurra.

Para cumplir con los objetivos, los países deben contar con la capacidad para rastrear todas las transferencias electrónicas.

Esta recomendación se aplica a las transferencias electrónicas transfronterizas y a las transferencias electrónicas internas, incluyendo los pagos en serie y los pagos de cobertura.



Definición

Transferencia electrónica

Toda transacción llevada a cabo en nombre de un originador a través de una institución financiera por medios electrónicos, con la finalidad de poner a disposición de una persona beneficiaria un monto de fondos en una institución financiera beneficiaria, independientemente de si el originador y el beneficiario son la misma persona.

Confianza, controles y grupos financieros

Decimoséptima recomendación: Confianza en terceros

Los países pueden permitir a las instituciones financieras que deleguen a intermediarios y terceros para llevar a cabo lo dispuesto en los apartados (a. b. c.) del procedimiento de diligencia debida (recomendación décima) o para atraer nuevos negocios, siempre que se cumplan los criterios establecidos expuestos a continuación.



Importante

En los casos en que se permita a las instituciones financieras delegar en intermediarios y terceros, la responsabilidad final de la identificación y verificación del cliente recaerá sobre esta y no sobre los intermediarios ni terceros.

Los criterios a cumplir son los siguientes:

- a. Una institución financiera que delegue en un tercero, debe inmediatamente obtener la información necesaria relativa a los elementos a. b. c. de las medidas de diligencia debida establecidas en la Recomendación número diez.
- b. Las instituciones financieras deben tomar medidas adecuadas para asegurarse de que el tercero suministrará, cuando se le solicite y sin demora, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa al los requisitos del procedimiento de diligencia debida.
- c. La institución financiera debe comprobar que el tercero está regulado y supervisado, y que tienen las medidas en vigor para cumplir con los requisitos del procedimiento de diligencia debida y de conservación de documentos acorde con lo recogido en las recomendaciones décima y undécima.
- d. Al determinar en qué países puede radicar el tercero que cumple con las condiciones, los países deben tomar en cuenta la información disponible sobre el nivel de riesgo de ese país.

En esta recomendación, el GAFI abre la posibilidad a las instituciones financieras de dejar ejecutar las medidas de diligencia debida sobre sus clientes y sobre las operaciones que estos efectúen a otras personas o entidades especializadas en prestar este servicio, sin perder su responsabilidad.



Nota

Esta recomendación no se aplica a las relaciones de tercerización o agencia.

Los terceros, por lo general, tienen una relación comercial con el cliente, que es independiente de la relación que se forma ente el cliente con la institución que invoca la confianza y que aplicaría sus propios procedimientos para llevar a cabo las medidas de diligencia debida.

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

Esto contrasta con un escenario de subcontratación o agencia, en la que la entidad subcontratada aplica las medidas de diligencia debida en nombre de la institución financiera delegante, de conformidad con sus procedimientos y está sujeta al control de la institución financiera que delega en la aplicación efectiva de los procedimientos por la entidad subcontratada.



Aplicación práctica

El Banco español CVB contrata a la empresa Operity para la aplicación a sus clientes de los procedimientos de diligencia debida contra el blanqueo de capitales. Posteriormente, la UIF del país, el SEPBLAC, detecta en un control que D. Agustín Romero, cliente del Banco CVB, está utilizando la entidad financiera para introducir capitales provenientes del tráfico de drogas. Sin embargo, CVB alega responsabilidades sobre la empresa contratada, Operity, exponiendo que la detección de ese fraude la debería haber realizado la empresa contratada. ¿Quién es el verdadero responsable de no haber detectado el fraude?

SOLUCIÓN

Según la recomendación decimoséptima del GAFI, el responsable último de la aplicación de las medidas de diligencia debida con sus clientes sería el propio banco, independientemente de que haya contratado este servicio a un tercero.

Decimoctava recomendación: Controles internos, departamentos extranjeros y sucursales

Las instituciones financieras están obligadas a poner en práctica programas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (AML/CFT).

Debe exigirse que las instituciones financieras aseguren que sus sucursales y filiales en el extranjero aplique programas en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (AML/CFT) de acuerdo con los requisitos del país de origen y cumpliendo con las Recomendaciones del GAFI.

Los programas de las instituciones financieras contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo deben incluir:

- a. El desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo dispositivos apropiados para gestionar el cumplimiento, y procedimientos de detección adecuados para asegurar que haya un estándar elevado para la contratación de empleados.
- b. Un programa continuo de capacitación de empleados.
- c. Una función de auditoría independiente para comprobar el sistema.



Nota

El tipo y alcance de las medidas a tomar deben ser adecuados teniendo en cuenta el riesgo de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y el tamaño de la empresa.

Los programas de grupos financieros contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo deben ser aplicables a todas las sucursales y filiales propiedad mayoritaria del grupo financiero.

Estos programas deben incluir medidas dentro de las anteriormente mencionadas (a. b. c.), y deben ser apropiadas a la actividad de las sucursales y filiales.

Dichos programas deben aplicarse de manera eficaz a nivel de las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria, además, deben incluir políticas y procedimientos para el intercambio de la información requerida para los efectos de la diligencia debida con el cliente y de gestión de riesgo a los fines de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

En el caso de operaciones en el extranjero, cuando los requisitos mínimos AML/CFT del país de acogida son menos estrictos que los del país de origen, debe exigirse a las instituciones financieras que se aseguren que sus sucursales

sales y filiales de propiedad mayoritaria en los países de acogida, apliquen los requisitos del país de origen, en la medida en que lo permitan las leyes y normas del país de acogida.

Si el país de acogida no permite la correcta aplicación de las medidas anteriores, los grupos financieros deberán aplicar medidas adicionales para controlar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, e informar a sus supervisores en el país de origen.

Si las medidas adicionales no son suficientes, las autoridades competentes en el país de origen deben considerar acciones adicionales de supervisión, incluyendo el establecimiento de controles adicionales sobre el grupo financiero, entre ello, cuando corresponda, solicitar al grupo financiero que cierre de sus operaciones en el país de acogida.

Decimonovena recomendación: Países de alto riesgo

Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen medidas de debida diligencia intensificada a las relaciones comerciales y transacciones con personas naturales y jurídicas, e instituciones financieras, procedentes de países para los cuales el GAFI hace un llamado en este sentido.

El tipo de medidas reforzadas de diligencia debida que se apliquen deben ser eficaces y proporcionales a los riesgos.

Las medidas de debida diligencia intensificada que pueden tomar las instituciones financieras incluyen las medidas plasmadas en el párrafo 20 de la Nota Interpretativa de la recomendación número diez y cualquier otra medida que tenga un efecto similar en la mitigación de los riesgos.

En este sentido, Las instituciones financieras deben examinar, en la medida de lo posible, los antecedentes y el propósito de todas las operaciones complejas, inusuales, grandes y todas las pautas inusuales de operaciones, que no tengan un propósito económico o lícito aparente.

Cuando los riesgos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo sean más altos, las instituciones financieras deben estar obligadas a llevar

a cabo más medidas de diligencia debida respecto del cliente, en consonancia con los riesgos identificados. En particular, se debe aumentar el grado y naturaleza del control de la relación comercial, con el fin de determinar si las operaciones o actividades parecen inusuales o sospechosas.

Medidas reforzadas de diligencia debida

- Obtención de información adicional sobre el cliente y actualización de los datos de identificación del cliente y del beneficiario.
- Obtención de información adicional sobre la naturaleza de la relación comercial.
- Obtención de información sobre el origen de los fondos o la fuente de la riqueza del cliente.
- Obtención de información sobre el propósito de las operaciones previstas o realizadas.
- Obtención de la aprobación de la alta gerencia para iniciar o continuar la relación comercial.
- Llevar a cabo un mejor seguimiento de la relación comercial.
- Exigir que el primer pago se realice a través de una cuenta a nombre del cliente con un banco sujeto a normas similares de diligencia debida.

Medidas establecidas en el párrafo 20 de la nota interpretativa de la décima recomendación

Las medidas que podrían ser emprendidas por los países son los siguientes, y cualesquiera otras medidas que tienen un efecto similar en la mitigación de riesgos:

- a. Exigir a las instituciones financieras que apliquen elementos específicos de diligencia debida.
- b. Introducir mecanismos reforzados de notificación o presentación sistemática de informes de las operaciones financieras.
- c. Rechazar el establecimiento de filiales o sucursales u oficinas de representación de las instituciones financieras del país en cuestión o tener en cuenta el hecho de que la institución financiera correspondiente es de un país que no cuenta con sistemas adecuados de prevención AML/CFT.
- d. Prohibir a las instituciones financieras establecer sucursales u oficinas de representación en el país en cuestión o tener en cuenta el hecho de que la sucursal u oficina de representación es de un país que no cuenta con sistemas adecuados de AML/CFT.
- e. Limitar las relaciones comerciales o operaciones financieras con el país identificado o con personas en ese país.

- f. Prohibir a las instituciones financieras que deleguen en terceros país en cuestión para llevar a cabo los elementos del proceso de diligencia debida.
- g. Exigir a las instituciones financieras que revisen y enmienden, o si es necesario terminen, las relaciones corresponsales con instituciones financieras en el país dado.
- h. Exigir un mayor examen de supervisión y/o requisitos de auditoría externa a las sucursales y filiales de instituciones financieras con sede en el país en cuestión.
- i. Exigir más requisitos de auditoría externa para los grupos financieros con respecto a cualquiera de sus sucursales y filiales en el país en cuestión.

Comunicación de operaciones sospechosas

Vigésima Recomendación: Comunicación de operaciones sospechosas

Si una institución financiera sospechara o tuviera fundamentos razonables para sospechar que ciertos fondos son el producto de una actividad delictiva o que están relacionados con la financiación del terrorismo, se les debería exigir, directamente por ley o reglamento, que reporten sus sospechas de inmediato a la UIF correspondiente en cada Estado.



Nota

La referencia a la actividad criminal en la recomendación veinte se refiere a todos los actos delictivos que pudieran constituir un delito subyacente al blanqueo de capitales o, como mínimo, a aquellos delitos que constituirían un delito, como exige la tercera recomendación.

Todas las operaciones sospechosas, incluyendo las intentadas deberán ser notificadas independientemente del importe de la operación.

La obligación de información debe ser directa y cualquier obligación indirecta o implícita de comunicar operaciones sospechosas ya sea en razón de un posible enjuiciamiento por un delito de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo o de otro tipo (denominado “comunicación indirecta”), no es aceptable.

Vigésima primera recomendación: Revelación y confidencialidad

Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deberían:

- a. Estar protegidos por medio de disposiciones legales respecto de la responsabilidad penal y civil por incumplimiento de alguna restricción referida a la divulgación de información impuesta por contrato o por disposición legal, reglamentaria o administrativa, en el caso de que reporten sus sospechas de buena fe a la UIF, aun si no supieran exactamente cuál era la actividad ilegal e independientemente de si esa actividad ilegal tuvo lugar efectivamente.
- b. Tener prohibido por ley la divulgación de que se está haciendo un reporte de operaciones sospechosas (ROS) o información relacionada a la UIF.

Actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD)

Vigésima segunda recomendación: APNFD: Debida diligencia del cliente

Los requisitos del procedimiento de debida diligencia respecto del cliente y de conservación de los registros expuestos en las Recomendaciones décima, undécima, duodécima, decimoquinta y decimoséptima, se aplican también a las actividades no financieras y profesiones designadas (APNFD) en las siguientes situaciones:

- a. Casinos, cuando los clientes realicen operaciones financieras iguales o mayores al umbral designado aplicable, 3.000 € incluidos los casinos por internet.
- b. Agentes inmobiliarios, cuando participan en operaciones para sus clientes relacionadas con la compra y venta de bienes inmuebles.

- c. Comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas, cuando hagan alguna operación en efectivo con un cliente igual o mayor que el umbral designado aplicable, 15.000 € en este caso.
- d. Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contables, cuando preparan o llevan a cabo operaciones para su cliente relacionadas con las actividades siguientes:
 - Compraventa de bienes inmuebles.
 - Administración del dinero, valores y otros activos del cliente.
 - Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - Organización de aportes para la creación, operación o administración de compañías.
 - Creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.
- e. Proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos (trust) cuando preparen o lleven a cabo operaciones para un cliente respecto de las actividades siguientes:
 - Actuación como agente de creación de personas jurídicas.
 - Intervención como director o secretario de una compañía, socio de una sociedad o posiciones similares en relación con personas jurídicas.
 - Suministro de domicilio social, dirección de negocios o alojamiento, domicilio postal o administrativo para una empresa, una sociedad o cualquier otra persona o entidad jurídica.
 - Intervención como fiduciario de un fideicomiso o realización de una función equivalente para otra forma de instrumento legal.
 - Intervención como accionista nominal por cuenta de otra persona.



Aplicación práctica

D. Gabriel Roca es propietario de un casino que opera por internet. Conoce que debe aplicar las medidas de identificación adecuadas para impedir que el sistema sea utilizado para blanquear capitales, pero desconoce el umbral designado a partir del cual debe aplicar tales medidas. ¿Cuándo debería D. Gabriel Roca aplicar los requisitos del procedimiento de debida diligencia?

SOLUCIÓN

D. Gabriel Roca debería aplicar los procedimientos de diligencia debida a todos los clientes que realicen operaciones financieras iguales o mayores a 3.000 €, por esta vía.

También se le recomienda la conservación del registro de los datos de identificación durante, al menos, cinco años.

Vigésima tercera recomendación: APNFD: Otras medidas

Las obligaciones establecidas en las recomendaciones decimoctava a la vigésima primera se aplican a las actividades y profesiones no financieras designadas, sujetas a los siguientes requisitos:

- a. Debe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contables que comuniquen las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, participen en una transacción financiera en relación a las actividades descritas en el párrafo d. de la recomendación vigésima segunda.
Se alienta firmemente a los países a que hagan extensivo el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de contables, inclusive las auditorías.
- b. Debe exigirse a los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas que comuniquen las operaciones sospechosas cuando estén involucrados en una transacción en efectivo con un cliente igual o mayor que el umbral designado aplicable.

- c. Debe exigirse a los proveedores de servicios societarios y de fideicomisos que comuniquen operaciones sospechosas de un cliente cuando, en nombre del cliente o por el cliente, participen en una transacción en relación a las actividades mencionadas en el párrafo e) de la recomendación vigésima segunda.



Importante

Las notas interpretativas que se aplican a las instituciones financieras también son relevantes para las APNFD, en su caso.

Para cumplir con las Recomendaciones vigésima segunda y vigésima tercera, no es necesario que los países aprueben leyes o medios coercitivos que se refieren exclusivamente a abogados, notarios, contables y otros negocios y profesiones no financieras designadas, siempre y cuando estas actividades o profesiones estén incluidas en las leyes o medios coercitivos, que cubran las actividades subyacentes.

E. Transparencia y titularidad real de las personas jurídicas y otros instrumentos

En este apartado se engloban las recomendaciones vigésima cuarta y vigésima quinta relacionadas con la transparencia en la titularidad de las personas jurídicas y otros instrumentos.

Vigésima cuarta recomendación: Transparencia y titularidad real de las personas jurídicas

Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de personas jurídicas para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los beneficiarios finales y el control de las personas jurídicas que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan

acceder sin demora. En particular, los países que tengan personas jurídicas autorizadas a emitir acciones al portador deberían tomar medidas apropiadas para asegurar que dichas acciones no sean empleadas incorrectamente para el blanqueo de capitales.

Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las recomendaciones décimas y vigésima segunda.

La nota interpretativa de la recomendación vigésima cuarta expone que:

- Las autoridades competentes deben ser capaces de obtener o tener acceso en forma oportuna, adecuada, precisa y actualizada a la propiedad y el control de las empresas y demás personas jurídicas que se creen en el país.
- Como parte del proceso de asegurar que exista una transparencia adecuada en relación con las personas jurídicas, los países deben contar con mecanismos que:
 - a. Identifiquen y describan los diferentes tipos, formas y características básicas de las personas jurídicas en el país.
 - b. Identifiquen y describan los procesos de creación de las personas jurídicas y obtención y registro de información sobre la propiedad básica y titularidad real.
 - c. Pongan la información anterior a disposición del público.
 - d. Evalúen el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo asociado con diferentes tipos de personas jurídicas creadas en el país.
- Con el fin de determinar quiénes son los beneficiarios de una empresa, las autoridades competentes requerirán cierta información básica sobre la empresa, que, como mínimo, incluirá información sobre la propiedad legal y la estructura de control de la compañía. Esto incluye información sobre el estado y los poderes de la sociedad, sus accionistas y sus directivos.

- Los países deben asegurar que las sociedades mercantiles cooperen con las autoridades competentes en la medida más plena posible a la hora de determinar al beneficiario final.
- Los países deben contar con mecanismos que aseguren que la información básica, incluida la información proporcionada al registro de la empresa, es precisa y está actualizada.
- En cuanto a los tipos de personas jurídicas, los países deben tener en cuenta las diferentes formas y estructuras de estas y los niveles de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo asociado a cada tipo de persona jurídica, con el fin de alcanzar los niveles adecuados de transparencia.

Vigésima quinta recomendación: Transparencia y titularidad real de otros instrumentos legales

Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de estructuras jurídicas para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora.

Los países podrían considerar medidas que faciliten a las instituciones financieras el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control a efectos de que puedan cumplir con los requisitos de diligencia debida recogidos en las Recomendaciones décima y vigésima segunda.

F. Facultades y responsabilidades de las autoridades competentes y otras medidas institucionales

Dentro de este apartado el GAFI recoge varias recomendaciones, en concreto, desde la recomendación vigésima sexta a la trigésima quinta.

En ellas se explica todo lo relacionado con las autoridades competentes y medidas institucionales, tales como la regulación, supervisión, cumplimiento y aplicación de la ley, requisitos generales y sanciones.

Regulación y supervisión

Vigésima sexta recomendación: Regulación y supervisión de las instituciones financieras

Los países deben asegurar que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que implementen eficazmente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes o los supervisores financieros deben tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para evitar que los delincuentes o sus cómplices tengan o sean titulares de una participación significativa o de control o realicen funciones administrativas en una institución financiera.

Respecto de las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales, las medidas de regulación y de supervisión que se aplican con fines de precaución y que son relevantes para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, deberían aplicarse de manera similar para prevenir el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (AML/CFT).

Las demás instituciones financieras debería ser registradas, reguladas apropiadamente y estar sujetas a la supervisión o el control a los fines de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (AML/CFT) teniendo en cuenta el riesgo que constituye el lavado de activos o la financiación del terrorismo en dicho sector.

Como mínimo, las actividades que presten el servicio de transferencias de dinero o valor, o de cambio de moneda o divisas, deberían recibir autorización o ser registradas y estar sujetas a sistemas efectivos de vigilancia y garantía del cumplimiento de los requisitos nacionales destinados a combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

En la nota interpretativa de esta recomendación se establece el enfoque basado en el riesgo y se determina lo expuesto a continuación.

El enfoque basado en el riesgo de la supervisión se refiere a:

- a. El proceso general por el cual un supervisor, de acuerdo con su comprensión de los riesgos, asigna sus recursos para la supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- b. El proceso específico de supervisión de las entidades que aplican una Política de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo basada en el riesgo.

La adopción de un enfoque basado en el riesgo del AML/CFT en la supervisión de las instituciones financieras y en los controles de los sistemas permite a las autoridades de supervisión transferir recursos a aquellas áreas que se perciben como de mayor riesgo.

Como resultado de esto, las autoridades supervisoras pueden utilizar sus recursos con más eficacia. Esto significa que los supervisores deben tener una clara comprensión de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo presentes en un país y deben tener acceso presente y remoto a toda la información relevante en el mercado nacional e internacional específica de los riesgos asociados con los clientes, productos y servicios de las entidades supervisadas, incluyendo la calidad de la función de cumplimiento por parte de la institución financiera o del grupo.



Nota

Para asegurar una efectiva supervisión AML/CFT, los supervisores deben tener en cuenta las características de las instituciones financieras y grupos, en particular, la diversidad y el número de instituciones financieras y el grado de discreción permitido bajo el RBA.

Los países deben asegurar que los supervisores financieros tienen recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los supervisores deben tener la

suficiente independencia y autonomía operativa, para garantizar su libertad de influencias o injerencias indebidas.

Vigésimo séptima recomendación: Facultades de los supervisores

Los supervisores deberían tener facultades adecuadas para vigilar y asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de las obligaciones para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, incluyendo la autoridad para realizar inspecciones.

Se les debería autorizar a exigir la presentación de cualquier información de las instituciones financieras que sea pertinente a la vigilancia de ese cumplimiento, y a imponer sanciones administrativas para el incumplimiento de esas obligaciones.



Recuerde

Según el informe publicado por el GAFI, los supervisores se refieren a las autoridades competentes designadas responsables de asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Vigésima octava recomendación: Regulación y supervisión de las APNFD

Las actividades y las profesiones no financieras designadas deberían estar sujetas a medidas de regulación y de supervisión en la forma anteriormente expresada.

- a. Los casinos deberían estar sometidos a un régimen de regulación y supervisión integral que asegure que efectivamente se han implementado las medidas necesarias para luchar contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Como mínimo:

- Los casinos deberían funcionar bajo licencia.
 - Las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados tengan o sean beneficiarios finales de participaciones significativas o de control o que ocupen una función gerencial o sean operadores de un casino.
 - Las autoridades competentes deberían asegurar la efectiva supervisión de los casinos en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.
- b. Los países deberían asegurarse que las demás categorías de actividades y profesiones no financieras designadas estén sujetas a sistemas eficaces de vigilancia que aseguren el cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Esta vigilancia debería realizarse en función de la sensibilidad al riesgo y podría estar a cargo de una autoridad gubernamental o un órgano de autorregulación apropiado, siempre que tal órgano sea capaz de garantizar que sus miembros cumplirán con las obligaciones para combatir el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.

El informe del GAFI considera actividades y profesiones no financieras las siguientes:

- Casinos, inclusive los casinos por internet.
- Agentes inmobiliarios.
- Comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas.
- Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contables.
- Proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos, haciendo referencia a todas las personas o actividades que no quedan comprendidas en otra parte de estas Recomendaciones y que, por su actividad, presten a terceros cualquiera de los siguientes servicios:
 - Actuación como agente para la constitución de personas jurídicas.

- Actuación como director o secretario de una compañía, socio de una sociedad o desempeño de un cargo similar en relación con otras personas jurídicas.
- Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica.
- Actuación como fiduciario de un fideicomiso expreso.
- Actuación como accionista nominal por cuenta ajena.

Funcionamiento y aplicación de la ley

Vigésima novena recomendación: Unidades de inteligencia financiera

Los países deben establecer una unidad de inteligencia financiera (UIF) que sirva como centro nacional para la recepción y análisis de los informes sobre operaciones sospechosas y otra información relevante para el blanqueo de capitales, delitos asociados y la financiación del terrorismo y la difusión de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de las entidades que comunican y deben tener acceso en forma oportuna a la información financiera, administrativa y policial que necesite para llevar a cabo sus funciones adecuadamente.

En la nota interpretativa de la recomendación vigésima novena, se explica el objetivo principal y las funciones de una unidad de inteligencia financiera (UIF).

La UIF forma parte del sistema operativo en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y juega un rol central en la misma, además proporciona apoyo a la labor de otras autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que existen diferentes modelos de UIF, esta recomendación no prejuzga la elección de un país por un determinado modelo y se aplica por igual a todos ellos.

A continuación se exponen las funciones que tiene una unidad de inteligencia financiera (UIF):

- a. **Recepción.** La UIF es el organismo central para la recepción de comunicaciones presentadas por las entidades que comunican. Como mínimo, esta información debe incluir los informes de operaciones sospechosas y la información que se requiera por la legislación nacional.
- b. **Análisis.** El análisis de la UIF debe añadir valor a la información recibida y en poder de la UIF. Debe considerarse toda la información, sin embargo el análisis puede centrarse bien en cada una de las comunicaciones recibidas o en la información apropiada seleccionada, dependiendo del tipo y del volumen de las comunicaciones recibidas y del uso previsto de su comunicación. Las UIF deben llevar a cabo los siguientes tipos de análisis:
 - Análisis Operacional: que utiliza la información obtenida y disponible para identificar los objetivos específicos (por ejemplo, personas, bienes, redes criminales y asociaciones), para seguir el rastro de determinadas actividades u operaciones y para determinar los vínculos entre esos objetivos y los ingresos posibles de la delincuencia, blanqueo de capitales, los delitos o la financiación del terrorismo.
 - Análisis estratégico: que utiliza la información obtenida disponible, incluidos los datos que pueden ser proporcionados por otras autoridades competentes para identificar el blanqueo de capitales y las tendencias relacionadas con la financiación del terrorismo y los patrones. Esta información es luego utilizada también por la UIF u otras entidades estatales a fin de determinar las amenazas relacionadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y las vulnerabilidades.
- c. **Difusión.** La UIF debe ser capaz de difundir, de forma espontánea y previa solicitud, la información y los resultados de su análisis a las autoridades competentes pertinentes. Deben utilizarse canales dedicados, seguros y protegidos para esta comunicación.
 - Difusión espontánea: la UIF debe ser capaz de difundir la información y los resultados de sus análisis a las autoridades competentes cuando haya motivos para sospechar blanqueo de capitales, delitos subyacentes o financiación del terrorismo.

- Difusión previa solicitud: la UIF debe ser capaz de responder a las solicitudes de información de las autoridades competentes de conformidad con la recomendación número treinta y uno.



Nota

Además de la información que los sujetos obligados reportan a la UIF, la UIF debe ser capaz de obtener y utilizar información adicional de los sujetos obligados como sea necesario para efectuar su análisis correctamente.

La información recibida, procesada, conservada o comunicada por la UIF tiene que estar bien protegida, tiene que intercambiarse y utilizarse solo de acuerdo con los procedimientos acordados, las políticas y leyes y regulaciones aplicables. Por lo tanto, una UIF tiene que, contar con normas establecidas que rijan la seguridad y la confidencialidad de dicha información.

La UIF debe ser independiente y autónoma, lo que significa que la UIF debe tener la autoridad y la capacidad para llevar a cabo sus funciones libremente, incluyendo la decisión autónoma de analizar, solicitar y/o difundir la información específica.

Los países deben garantizar que la UIF tenga en cuenta la Declaración de Principios del Grupo Egmont y sus Principios para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera para el Blanqueo de capitales y la Financiación del Terrorismo. La UIF debe solicitar formar parte del Grupo Egmont.

Trigésima recomendación: Responsabilidades de las autoridades para el cumplimiento de la ley y la investigación

Los países deben asegurar que las autoridades del orden público designadas tengan responsabilidad para desarrollar las investigaciones sobre el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo dentro del marco de las políticas nacionales de AML/CFT.

Los países deben asegurar que las autoridades competentes tengan responsabilidad para la identificación, seguimiento e iniciación de acciones para con-

gelar y embargar bienes que están, o puedan ser o estar, sujetos a decomiso, o que se sospecha que son producto de un delito.

También se alienta a los países a que utilicen otros mecanismos eficaces, tales como el uso de grupos permanentes o temporarios especializados en las investigaciones patrimoniales y las investigaciones en colaboración con las autoridades competentes correspondientes de otros países.



Nota

Deben designarse autoridades del orden público que tengan la responsabilidad de asegurar que el blanqueo de capitales, delitos subyacentes y la financiación del terrorismo sean debidamente investigados a través de la realización de una investigación financiera.



Definición

Investigación financiera

Investigación preliminar sobre los asuntos financieros relacionados a una actividad delictiva, con la finalidad de:

- Identificar el alcance de las redes criminales y/o la escala de la criminalidad;
- Identificar y localizar el producto del delito, los fondos terroristas o cualquier otro activo que es o puede llegar a ser objeto de comiso
- Obtener pruebas que pueden ser utilizados en los procesos penales.

Investigación financiera paralela

Realización de una investigación financiera junto con, o en el contexto de, una investigación criminal (tradicional) del delito de blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo.

La nota interpretativa de la recomendación trigésima aclara que los países deberán considerar la adopción de medidas legales, a nivel nacional, que permitan a las autoridades competentes que investigan los casos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, posponer o suspender el arresto de sospechosos y/o embargo de dinero con el propósito de identificar a las personas involucradas en esas actividades o para reunir pruebas. Esas medidas no impiden el uso de procedimientos tales como entrega vigilada y operaciones encubiertas.

Esta recomendación también se aplica a las autoridades competentes que no son autoridades encargadas de la aplicación de la ley, por sí mismas, pero que tienen la responsabilidad de llevar a cabo investigaciones de delitos financieros.

Las autoridades policiales encargadas de la lucha contra la corrupción deben tener facultades y ser designadas para investigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo derivadas de o relacionada con delitos de corrupción dentro de la recomendación número treinta y sus facultades deben comprender las de identificar, rastrear, e iniciar la incautación y aseguramiento de activos.

Trigésima primera recomendación: Facultades para la investigación y aplicación de la ley por las autoridades

Al llevar a cabo investigaciones sobre blanqueo de capitales, delitos previos y financiación del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de obtener acceso a todos los documentos e información necesaria para utilizarla en esas investigaciones, así como en procesos judiciales y acciones relacionadas.

Los países deben asegurarse que las autoridades competentes que realizan investigaciones son capaces de utilizar una amplia gama de técnicas de investigación adecuadas para la investigación del blanqueo de capitales, delitos asociados y la financiación del terrorismo. Estas técnicas de investigación incluyen: operaciones encubiertas, interceptación de las comunicaciones, acceso a sistemas informáticos y entrega vigilada. También deben tener mecanismos para asegurar que las autoridades competentes cuenten con un proceso para identificar activos sin notificación previa al propietario.

Al llevar a cabo investigaciones de blanqueo de capitales, delitos previos y financiación del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de pedir toda la información pertinente en poder de la UIF.

Trigésima segunda recomendación: Transporte de efectivo

Los países deberían tener medidas para detectar el transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, incluyendo un sistema de declaración u otra obligación de revelación.



Definición

Transporte físico transfronterizo

Es cualquier entrada o salida física de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador de un país a otro país.

Son modos de transporte: el transporte físico por una persona natural o en el equipaje o vehículo de esa persona, el envío de dinero en efectivo a través de una carga en contenedor o el envío postal de dinero en efectivo, o instrumentos negociables al portador por una persona natural o legal.

Los países deberían garantizar que sus autoridades competentes tienen la atribución legal para detener o retener dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador que se sospecha que pueden estar relacionados con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo u otro delito, o cuando sean falsamente declarados o revelados.

Los países deberían asegurar que sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas estén disponibles para ser aplicadas a las personas que realizan una falsa declaración o revelación.

En los casos en que el dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador estén relacionados con el blanqueo de capitales, la financiación del

terrorismo o delitos previos, los países deben adoptar medidas, entre ellas las legislativas de conformidad con la recomendación cuarta, lo que permita la confiscación de la moneda o instrumentos.

En la nota interpretativa de la recomendación trigésima segunda se expone que esta recomendación se desarrolló con el objetivo de garantizar que los terroristas y otros criminales no puedan financiar sus actividades o blanquear el producto de sus delitos a través del transporte transfronterizo de efectivo e instrumentos negociables al portador.

En concreto, se pretende garantizar que los países tengan medidas para:

- a. Detectar el transporte transfronterizo físico de dinero e instrumentos negociables al portador.
- b. Detener o retener dinero e instrumentos negociables al portador que se sospecha que puedan estar relacionados con la financiación del terrorismo o el blanqueo de capitales.
- c. Detener o retener la moneda o instrumentos negociables al portador que son declarados o revelados falsamente.
- d. Aplicar las sanciones correspondientes para hacer una declaración falsa o revelación.
- e. Permitir la confiscación de los instrumentos negociables al portador de divisas o que están relacionados con la financiación del terrorismo financiación o el blanqueo de capitales.



Definición

Falsa declaración

El GAFI define este término como el acto de falsear el valor del dinero en efectivo o de los instrumentos negociables al portador que son transportados, o falsear otra información relevante que es solicitada en la declaración o a petición de las autoridades. Esto incluye completar de manera incorrecta la declaración.

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

Falsa revelación

Acto de falsear el valor del dinero en efectivo o de los instrumentos negociables al portador que son transportados, o a falsear otra información relevante que se requiere que sean revelados o son solicitados por las autoridades. Esto incluye realizar la revelación de manera incorrecta.

Todas las personas que realicen un transporte físico transfronterizo de efectivo o instrumentos negociables al portador (INP), de un valor superior a un umbral preestablecido máximo de USD/EUR 15.000, están obligadas a presentar una declaración veraz a las autoridades competentes designadas.

Los países pueden optar entre los siguientes tres tipos de sistema de declaración:

- a. **Sistema de declaración escrita para todos los viajeros:** En este sistema, todos los viajeros tienen que completar una declaración escrita antes de entrar en el país. Ello incluiría preguntas contenidas en formularios comunes o formularios de declaración aduanera. En la práctica, los viajeros tienen que hacer una declaración lleven consigo o no moneda o instrumentos negociables al portador. (ej.: marcando una casilla de “sí” o “no”).
- b. **Sistema de declaración escrita para los viajeros que llevan consigo montos por encima de un umbral:** En este sistema, todos los viajeros que lleven consigo una cantidad de dinero o instrumentos negociables al portador por encima del umbral preestablecido deben completar un formulario de declaración por escrito. En la práctica, el viajero no tiene que llenar ningún formulario si no lleva consigo moneda o INP que supere un umbral designado
- c. **Sistema de declaración oral para todos los viajeros:** En este sistema, todos los viajeros tienen que declarar oralmente si llevan consigo una cantidad de dinero o instrumentos negociables al portador que sobrepasa un umbral determinado. Generalmente esto se hace en los puntos de entrada de aduanas al exigir a los viajeros que escojan entre el “canal rojo”

(bienes a declarar) y el “canal verde” (nada que declarar). La selección del canal que hace el viajero es considerada como una declaración oral. En la práctica, los viajeros no declaran por escrito, sino que se les exige que informen activamente a un agente aduanero.

En cuanto a los sistemas de revelación, la nota interpretativa de la recomendación trigésima segunda expone que los países pueden optar por un sistema en el que los viajeros estén obligados a proporcionar a las autoridades toda la información necesaria cuando les sea solicitada. En tales sistemas, no hay ningún requisito para los viajeros a hacer una declaración previa por escrito o declaración verbal. En la práctica, los viajeros deben ser obligados a dar una respuesta sincera a las autoridades competentes cuando se les solicite.

A los efectos de la recomendación trigésimo segunda, el oro, los metales preciosos y las piedras preciosas no están incluidos, a pesar de su alta liquidez y su uso en determinadas situaciones como medio de cambio o el valor de transmisión. Estos artículos pueden ser contemplados de otro modo por las leyes y reglamentos aduaneros.



Importante

Si un país descubriera un inusual movimiento transfronterizo de oro, metales preciosos o piedras preciosas, debe considerar notificarlo, según proceda, el Servicio de Aduanas u otras autoridades competentes de los países de los que estos elementos se originaron y/o al que están destinados y deben cooperar con miras a establecer el origen, destino y propósito del movimiento de tales artículos y la adopción de medidas apropiadas.

Requisitos generales

Trigésima tercera recomendación: Estadísticas

Los países deben mantener estadísticas completas sobre los asuntos relevantes a la eficacia y eficiencia de sus sistemas AML/CFT. Esto debe incluir estadísticas sobre los reportes de operaciones sospechosas (ROS) recibidos y divulgados; acerca de las investigaciones, procesos y condenas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; sobre los bienes congelados, incautados y decomisados; y sobre asistencia legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación.



Recuerde

Los países deberían asegurarse que sus autoridades competentes son capaces de revisar la eficacia de sus sistemas para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, llevando a cabo estadísticas para la efectividad y eficiencia de esos sistemas.

En España, el SEPBLAC se encarga de realizar las estadísticas para llevar a cabo la aplicación de esta recomendación del GAFI. Mediante esta estadística, los organismos supervisores pueden extraer conclusiones sobre las medidas a tomar en el futuro.

A continuación, se detalla la estadística elaborada por el SEPBLAC para los ejercicios 2010 y 2011.

Actividades del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias		
	2010	2011
Blanqueo de capitales o financiación del terrorismo		
- Información recibida		
Comunicaciones de operaciones sospechosas	3.171	2.975
Solicitudes de información de autoridades nacionales	443	363
Intercambios de información internacionales	478	607
Operaciones declaradas mensualmente (Comunicación sistemática)	707.968	754.154
- Información analizada		
Comunicaciones de operaciones sospechosas cerradas	3.071	2.838
Solicitudes de información de autoridades nacionales tramitadas	468	358
Intercambios de información internacionales tramitados	500	538
Movimientos de medios de pago		
- Actas de aprehensión de medios de pago	579	516
- Expedientes por ausencia de declaración S1	31	33
- Ausencia de declaración B3 de cobros y pagos	11	15
Supervisión		
- Entidades inspeccionadas	27	15
- Medidas correctoras formuladas en el ejercicio	122	238
- Informes previos a la creación de entidades financieras	67	158
- Informes sobre valoración de participaciones significativas	72	105
Censo de sujetos obligados		
- Sujetos obligados, letras a) a j) art. 2.1. Ley 10/2010	5.715	6.199
- Sujetos obligados, letras j) a y) art. 2.1. Ley 10/2010	13.607	14.217

Trigésima cuarta recomendación: Orientación e información

Las autoridades competentes, los supervisores y Organismos autorregulador (OAR) deben establecer directrices y ofrecer información que ayudare a las instituciones financieras y profesiones no financieras designadas en la aplicación de medidas nacionales para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, en particular, en la detección y comunicación de operaciones sospechosas.

Trigésima quinta recomendación: Sanciones

Los países deberían asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, sean de orden penal, civil o administrativo, para tratar a las personas físicas o jurídicas cubiertas por estas recomendaciones que no cumplan con los requisitos para combatir el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.

Es decir, los países deben asegurarse que imponen sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, sean penales, civiles o administrativas para aplicarlas a las personas físicas o jurídicas incluidas en las recomendaciones sexta, octava y vigésima tercera, que no cumplan con requisitos AML/CFT.

G. Cooperación Internacional

Trigésima sexta recomendación: Instrumentos Internacionales

Los países deben tomar medidas inmediatas para ser parte y aplicar sin restricción la Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo de 2000, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 y el Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999.

También se recomienda a los países a ratificar e implantar otros convenios internacionales, tales como el del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia de 2001, la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002 y del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y el comiso del producto del delito y en la financiación del terrorismo de 2005.



Nota

La UE ha ido aprobando una serie de directivas para adoptarse a las medidas establecidas en dichas Convenciones. Estas directivas son: Directiva 91/308/CEE, Directiva 2001/97/CE, Directiva 2005/60/CE y Directiva 2006/70/CE.

Trigésima séptima recomendación: Asistencia legal mutua

Los países deben prestar rápida, constructiva y eficazmente, asistencia legal mutua con relación a investigaciones, procedimientos judiciales y procesos relacionados con el blanqueo de capitales, delitos previos y la financiación del terrorismo y los procesos y procedimientos relacionados.

Los países deben tener una base legal adecuada para la prestación de asistencia y, en su caso, debería incluirse en los tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación.

En especial, los países:

- a. No deberían prohibir o imponer condiciones no razonables o indebidamente restrictivas sobre la prestación de asistencia legal mutua.
- b. Deberían asegurarse de contar con procedimientos claros y eficientes para cumplir con los pedidos de asistencia legal mutua.
- c. No deberían negarse a cumplir con los pedidos de asistencia legal mutua fundándose exclusivamente en que se considera que el delito también involucra cuestiones fiscales.
- d. No deberían negarse a cumplir con un pedido de asistencia legal mutua fundándose en el secreto o la confidencialidad profesional.
- e. Mantener la confidencialidad de las solicitudes de asistencia jurídica que reciban y la información contenida en ellos, con sujeción a los principios fundamentales del derecho interno, con el fin de proteger la integridad de la investigación o indagación. Si el Estado requerido no puede cumplir con el requisito de reserva, lo debe informar al país requirente.

Los países deben prestar asistencia jurídica, a pesar de ausencia de doble incriminación si la asistencia no implica actuaciones coercitivas. Los países deben considerar la adopción de las medidas que sean necesarias para que puedan ofrecer una amplia gama de asistencia en ausencia de doble incriminación.

Cuando se requiera la doble incriminación para la asistencia jurídica mutua, ese requisito se debe considerar cumplido independientemente de si ambos países tipifican el delito dentro de la misma categoría o lo denominan

con la misma terminología, siempre que ambos países penalicen la conducta constitutiva del delito.

Para evitar conflictos de jurisdicción, debe considerarse el diseño y aplicación de mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de los imputados en interés de la justicia en casos que estén sujetos a proceso en más de un país.

A continuación se muestra un informe sobre las solicitudes de informaciones recibidas y enviadas al SEPBLAC en cooperaciones internacionales con el resto de las UIF.

Cooperación internacional			
Intercambios de información			
	2010	2011	Variación 2011/2010
Solicitudes de información de UIFs	430	537	24,88%
Solicitudes de información a UIFs	375	379	1,07%
TOTAL	805	916	13,8%

Trigésima octava recomendación: Asistencia jurídica recíproca: congelación y decomiso

Los países deben asegurar que tienen la autoridad para tomar medidas rápidas como respuesta a las peticiones de los países extranjeros para identificar, congelar, embargar y decomisar los bienes blanqueados, el producto del blanqueo de capitales, de los delitos previos y de la financiación del terrorismo; instrumentos utilizados en o destinados a utilizarse en la comisión de estos delitos o bienes de valor equivalente. Esta autoridad debe incluir la capacidad de responder a las peticiones hechas sobre la base de un procedimiento de decomiso no basado en la condena y las medidas provisionales, salvo que ello sea incompatible con los principios fundamentales de su derecho interno.

Los países también deben contar con mecanismos efectivos para la gestión de dichos bienes, instrumentos o bienes de valor equivalente y para la coordinación de los procedimientos de incautación y decomiso, que debe incluir el reparto de los bienes confiscados.

Según la nota interpretativa de esta trigésima octava recomendación, los países deberán:

- a. Considerar el establecimiento de un fondo de decomiso de activos en los que la totalidad o una parte de los bienes decomisados sean depositados para garantizar el cumplimiento de la ley, la salud, la educación u otros fines adecuados.
- b. Adoptar las medidas necesarias para que puedan compartir con otros países los bienes decomisados, en especial, cuando el decomiso sea resultado directo o indirecto de las medidas coordinadas por parte de las autoridades del orden público.

Con respecto a las solicitudes de cooperación hechas sobre la base de procedimientos basados en la confiscación sin condena, los países no necesitan tener la facultad para actuar sobre la base de todas las solicitudes, pero deben ser capaces de hacerlo, por lo menos en circunstancias en que el autor no es habido por razón de fallecimiento, fuga, ausencia o cuando el autor es desconocido.

Trigésima novena recomendación: Extradición

Los países deben, de manera constructiva y efectiva, ejecutar las solicitudes de extradición en relación con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, sin dilaciones indebidas. Los países también deben adoptar todas las medidas posibles para asegurar que no ofrecen un refugio seguro para las personas imputadas de financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas.

En particular, los países deben:

- a. Asegurar que el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo son delitos extraditables.

- b. Asegurarse de que tienen procedimientos claros y eficientes para la ejecución oportuna de las solicitudes de extradición, incluyendo su priorización en su caso. Debe mantenerse un sistema de gestión de casos para controlar el progreso de las solicitudes.
- c. No imponer condiciones restrictivas poco razonables o indebidas, en la ejecución de solicitudes.
- d. Asegurar que cuenten con un marco jurídico adecuado para la extradición.

Cada país debería extraditar a sus propios nacionales, o bien en aquellos países donde no proceda únicamente por razón de nacionalidad, a petición del país que requiere la extradición, someter el caso, sin demora indebida, a sus autoridades competentes, con el fin de que se inicien acciones judiciales por los delitos indicados en la solicitud.

Las autoridades deberían tomar su decisión y llevar a cabo sus procedimientos de la misma manera que en cualquier otro caso de delito de carácter grave bajo la legislación nacional de ese país. Los países involucrados deberían colaborar entre sí, especialmente en los aspectos de procedimientos y pruebas, para asegurar la eficiencia de dichas acciones judiciales.

Con sujeción a sus respectivos sistemas legales, los países pueden simplificar el procedimiento de extradición, permitiendo la transmisión directa de peticiones de extradición entre los ministerios apropiados, extraditando a personas solo en base a órdenes de detención o sentencias, y/o introduciendo una extradición simplificada de personas que, por propia y libre voluntad, renuncian a los procedimientos de extradición formales.

Cuadragésima recomendación: Otras formas de cooperación internacional

Los países deben asegurarse que sus autoridades competentes pueden, rápidas, constructivas y efectivamente, prestar de la forma más amplia posible cooperación internacional en relación con el blanqueo de capitales, delitos previos y la financiación del terrorismo. Los países deben hacerlo tanto de forma espontánea como previa solicitud y debe haber una base legal para la prestación de cooperación. Los países deben autorizar a sus autoridades competentes a utilizar los medios más eficaces de cooperación.

Si una autoridad competente necesita acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, como un Memorando de Entendimiento (MOU), estos deben negociarse y firmarse a tiempo, con una amplia gama de contrapartes extranjeras.

Las autoridades competentes deben utilizar canales o mecanismos claros para la transmisión y ejecución efectiva de las solicitudes de información u otros tipos de asistencia.

En la nota interpretativa de la recomendación cuadragésima se indica que al realizar las solicitudes de cooperación, las autoridades competentes deben hacer lo posible para proporcionar información objetiva y legal completa, según el caso, incluyendo la necesidad de actuar con urgencia, en su caso, para permitir una ejecución oportuna y eficiente de la solicitud, así como el uso previsto de la información solicitada.

Los países no deben prohibir o imponer condiciones no razonables o indebidamente restrictivas sobre la prestación de intercambio de información o asistencia. En particular las autoridades competentes no deben rechazar una solicitud de asistencia por los siguientes motivos:

- a. Se considera que la solicitud involucra también cuestiones fiscales.
- b. Las leyes exigen a las instituciones financieras o a las APNFD que mantengan el secreto o la confidencialidad.
- c. Haya una investigación en curso, instrucción o procedimiento en marcha en el país requerido, a menos que la ayuda que se solicita pueda impedir la investigación, la instrucción o procedimiento.
- d. La naturaleza o el status (civil, administrativo, legal, etc.) de la autoridad homóloga solicitante sea diferente de la de su contraparte extranjera.

La información intercambiada debe ser utilizada solo para el propósito para el cual se solicita o se suministra la información.

Las autoridades competentes deben mantener la confidencialidad de cualquier solicitud de cooperación y de la información intercambiada, a fin de proteger la integridad de la investigación o consulta, de conformidad con las obligaciones de ambas partes sobre privacidad y protección de datos.

4. Resumen

La proliferación de problemas como el tráfico de drogas y otras actividades ilícitas (corrupción, fraude fiscal, etc.) promovió la preocupación de los diligentes de los principales países desarrollados, concienciados de la necesidad de actuar contra el blanqueo de capitales.

Fruto de esta preocupación, en 1989 los países del G-7 crearon un organismo que estaba llamado a plantear las líneas básicas de actuación para prevenir el blanqueo de capitales en todo el mundo. Este organismo es conocido con el nombre de Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Este grupo, con el objetivo de velar por la prevención del blanqueo de capitales, publicó en 1990 una serie de recomendaciones, pautas a seguir por los países miembros y otros países colaboradores (llamados observadores) para luchar contra el blanqueo de capitales.

A lo largo de los años, este grupo ha ido revisando las recomendaciones publicadas para adaptarlas a las cambiantes situaciones de la economía y a los cambios producidos en las actividades desarrolladas por los blanqueadores de capitales.

En el año 2001, tras los atentados terroristas de Nueva York, el GAFI amplió su mandato para publicar una serie de recomendaciones que asentaran las bases para luchar contra la financiación del terrorismo. Estas recomendaciones especiales fueron publicadas en 2002.

En febrero del año 2012, el GAFI publicó la última revisión de las recomendaciones, siendo la modificación principal la inclusión de las 9 Recomendaciones Especiales Contra el Financiamiento del Terrorismo en la redacción de las 40 recomendaciones sobre blanqueo de capitales, quedando un único paquete de 40 Recomendaciones.

El GAFI no tiene potestad de elaborar leyes ni de establecer sanciones, son los Gobiernos de cada país los que deben aprobar leyes de obligado cumplimiento basadas en las líneas marcadas por este organismo. Por este motivo,

España aprueba el 28 de abril del 2010 la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Las directrices marcadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional no solo han sido adoptadas por los países miembros y otros países colaboradores u observadores, sino que además han sido adoptadas por otros organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) o el Banco de España, convirtiéndose en el organismo que lidera la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en la economía mundial.